



Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 207/2021.

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

- - - Colima, Colima, 12 (doce) de agosto del año 2024 (dos mil veinticuatro). - - -

- - - En el **EXPEDIENTE LABORAL No. 207/2021** promovido por la C. contra H. **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA**, este Tribunal tiene a bien emitir el siguiente laudo. - - -

- - - **L A U D O** - - -

- - - **V I S T O** para resolver en definitiva el expediente laboral **No. 207/2021** promovido por la C. en contra del H. **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA**, quien en su escrito inicial de demanda reclama las siguientes prestaciones: - - -

- - - **"A).** - La Reinstalación en el puesto de AUXILIAR ADMINISTRATIVO que venía desempeñando al servicio del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA, ocupando una plaza vacante definitiva y permanente hasta la fecha del injustificado despido del que fui objeto por parte de la Entidad Pública demandada. **B).** - El otorgamiento y reconocimiento como trabajadora de base, adscrita a la DIRECCION DE SEGURIDAD PÚBLICA del H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA. **C).** - El pago de los salarios caídos que se generen desde la fecha del injustificado despido del que fui objeto y hasta aquella en que se dé exacto y cabal cumplimiento al Laudo condenatorio que se dicte en contra de la Entidad Pública demandada, en los términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, para lo cual deberá tomarse el salario integrado devengado por la suscrita, con la suma total de prestaciones legales y contractuales. **D).** - El pago de los aumentos o incrementos salariales que se otorguen en el futuro a los trabajadores de base de la Entidad Pública demandada en particular el incremento que se otorgue a la categoría y puesto que ocupó la suscrita, y conforme al incremento salarial que se otorgue a los trabajadores de base al servicio de la misma demandada. **E).** - El reconocimiento individual de mi antigüedad a partir de la fecha de ingreso al servicio de la Entidad Pública demandada, conforme se precisara en el capítulo de hechos de esta demanda. **F).** - La reinscripción de la suscrita al régimen obligatorio del INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, como consecuencia el pago retroactivo de las cuotas obrero patronales a mi favor a cargo de la Entidad Pública demandada. **G).** - El pago del aguinaldo devengado por la suscrita al servicio de la Entidad Pública demandada, correspondiente al año 2015 que la demandada se negó a cubrirme reiteradamente, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, a razón de 3 meses de salario como se le paga al resto de los trabajadores de base y base sindicalizados. **H).** - El pago de vacaciones y la correspondiente prima vacacional a que tengo derecho, a razón del 30% adicional correspondiente al tiempo laborado por el año 2015, en los términos a que se refiere el artículo 51 y 52 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y en las Condiciones Generales de Trabajo vigentes en la Entidad Pública demandada. **I).** - La homologación, otorgamiento y pago de todas y cada una de las prestaciones laborales que conforme al Artículo Sexto Transitorio de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, así como con los Convenios de concertación con la Organización Sindical o en las Condiciones Generales de Trabajo se otorgan al personal de base sindicalizado en la demandada, así como las diferencias salariales que deriven de ello desde la fecha en que fui reconocido como trabajador de base, esto es mediante el Laudo de fecha 01 de septiembre del 2016. dictado por ese Tribunal en el expediente laboral No. 309/2012, y hasta aquella en que se dé cumplimiento al laudo condenatorio que se dicte en este Juicio. así como todas aquellas prestaciones que se sigan generando en lo futuro

durante la tramitación de este juicio, prestaciones laborales que preciso a continuación: **1).-** El pago de un quinquenio a que tengo derecho en virtud de haber ingresado a laborar a partir del día 16 de febrero del 2011 por lo que tengo un quinquenios a mi favor, más los que se sigan generando hasta el cumplimiento total del laudo que se dicte en autos, el cual debe pagarse conforme a lo previsto en los Convenios sindicales. **2).-** El pago del 90% en concepto de sobresueldo a que tengo derecho conforme al salario devengado de acuerdo a los Convenios sindicales celebrados por la demandada. **3).-** El pago de aguinaldo anual que debió pagarme la demandada en el año 2019, más los que se sigan generando. Incluyendo los conceptos de pago que establecen los convenios celebrados entre la demandada y el y sindicato de trabajadores integrado con los conceptos "canasta navideña". y "apoyo cuesta de enero y los demás que le corresponda. **4).-** El pago de la prestación denominada ayuda de transporte en cantidad de \$ establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. **5).-** El pago del concepto denominado estímulo de cumpleaños en cantidad \$ en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. **6).-** El pago del concepto denominado bono de ayuda para renta en cantidad de \$ en términos de lo establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. **7).-** El pago del concepto denominado bono de puntualidad y asistencia equivalente a 4 días de salario que se otorga a los trabajadores que tengan asistencia perfecta en cantidad y términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. **8).-** El pago del concepto denominado bono de previsión social en cantidad \$ en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. **9).-** El pago del concepto ajuste de calendario de 566 días desueldo, sobresueldo y prestaciones nominales por el pago de los días 31, resultando así un ajuste anual de 5 6 6 días en cantidad \$ en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. **10).-** El pago del concepto denominado bono por el día del padre en cantidad \$ en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. **11).-** El pago del concepto denominado bono por el día del AUXILIAR en cantidad \$ en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. **12).-** El pago del concepto denominado bono extraordinario anual en cantidad \$ pagaderos en el mes de marzo de cada año en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. **13).-** El pago del concepto denominado bono para útiles escolares en cantidad \$ en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. **14).-** El pago del concepto denominado bono de juguetes en cantidad equivalente en 9 días de sueldo, sobresueldo. quinquenios y prestaciones nominales en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. **15).-** El pago del concepto denominado bono para uniformes escolares en cantidad en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. **16).-** El pago del concepto denominado apoyo para la asistencia a la capacitación en cantidad \$ pagadero en el mes de febrero en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. **17).-** El pago del concepto denominado bono para el gasto familiar en cantidad \$ pagadero en el mes de noviembre en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. **18).-** El pago del concepto denominado compensación ordinaria en cantidad \$ mensuales que se paga al personal que presta servicios administrativos en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. **19).-** El pago de los aumentos o incrementos salariales y las prestaciones laborales que se otorguen en el futuro a los trabajadores de base de la Entidad Pública demandada. **20).-** El pago del concepto denominado bono de capacitación en términos de lo establecido en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores." - - - -

----- RESULTANDOS -----



Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 207/2021.

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

- - - 1.- Mediante escrito recibido el día 29 (veintinueve) de junio del año 2021 (dos mil veintiuno) compareció ante este Tribunal la C.

demandando la prestación antes señalada, manifestando en su escrito inicial de demanda los siguientes puntos de hechos: - - - - -

- - - "1.- Con fecha 1º de Enero del año 2015, ingrese a prestar mis servicios personales como trabajadora del H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA, ocupando una plaza vacante definitiva, en la categoría de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, adscrita a la DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA de la demandada, habiéndome desempeñado de manera ininterrumpida y continua desde la fecha de mi ingreso, por lo que la naturaleza jurídica de mi contratación está considerada en el Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento, el puesto y funciones que desempeñé es de los considerados como de base, por tratarse de funciones administrativas, regulares y permanentes consistentes en: La recepción de la documentación requerida para la entrega de los automóviles en resguardo previa autorización y firma del Director de Tránsito y Vialidad, contestar el teléfono, capturar los folios de infracciones, entregar las placas y licencias retenidas a los conductores Infraccionados entre otras actividades de tipo administrativo 2.- Desde la fecha de ingreso al servicio de la demandada me fueron asignadas tareas y actividades de trabajo, siempre bajo la subordinación de mi Jefe inmediato ingeniero Alejandro de Jesús Begolla, para realizar mi desempeño laboral, en especial siendo dirigido sobre las actividades laborales que debían realizar la suscrita, concretamente como AUXILIAR ADMINISTRATIVO que las mismas consistían en las actividades propias del cargo. Las Condiciones de trabajo de la suscrita estaban dadas en la siguiente forma, el horario de trabajo es de 15:00 a las 20:00 Horas de Lunes a Viernes y los días sábados de 10:00 a 14:00 horas, el salario asignado a la suscrita fue por la cantidad de \$ quincenales. 3.- Durante todo el tiempo que laboré para la dependencia demandada, siempre lo hice con la mayor intensidad, cuidado y esmero, a completa satisfacción de la demandada. 4.- Es el caso que aproximadamente a las 19:00 horas del día 30 de Octubre del año 2015, el Contador Pablo Ríos Alcalá, me dijo que ese era mi último día de trabajo, que ha partir de esa fecha estaba despedida por instrucciones del C. Juan Gilberto Jiménez Rivera. Director Operativo de la parte demandada el cual a su vez seguía las ordenes de la Presidenta Municipal de la Entidad Publica demandada: despido injustificado del que fui objeto por parte de la Entidad Pública demandada que violenta los Derechos Humanos de la suscrita, al negarme el derecho al trabajo, y a la estabilidad en el mismo, como lo dispone la Constitución General de la República, aunado a lo anterior, la Tesorera de la Entidad pública demandada C.P. MA DEL CARMEN MORALES BOGUEL se negó a pagar a la suscrita las prestaciones reclamadas en es curso, razón por la cual me veo precisada a ejercer las acciones a que se refiere esto demanda por lo que acudo en esta vía a reclamar la reinstalación en mi puesto de trabajo que venía ocupando como auxiliar administrativa, así como el pago de todos y cada una de las diversas prestaciones que se me adeudan Ante el hecho del despido injustificado de que fui objeto, me corresponde el pago de las prestaciones reclamadas, al tenor de la Jurisprudencia que a continuación transcribo: **DESPIDO INJUSTIFICADO.** Basta con que el patrón impida, por cualquier medio, que el obrero ejercite el derecho que le da su contrato a desempeñar su trabajo o que se rehuse a ministrarle éste, para que incurra en la sanción fijada por la ley, ya que con este procedimiento priva al trabajador del derecho a ganarse la vida, sin que se precise que el asalariado sea despedido materialmente. **DESPIDO INJUSTIFICADO. EFECTOS Y CONSECUENCIAS CUANDO SE RECLAMA LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL O LA REINSTALACIÓN.** Cuando un trabajador, en términos del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, demanda la indemnización constitucional de tres meses de salario y el pago de los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo, debe entenderse que su acción está encaminada a obtener la declaratoria de rescisión de la relación de trabajo por causas imputables al patrón, lo que trae como consecuencia que únicamente se le

cubran las prestaciones anotadas; en tal virtud, al dejar de existir la relación laboral el patrón no está obligado a cumplir con las prestaciones derivadas del vínculo laboral concluido, independientemente de que la autoridad laboral haya establecido condena al pago de salarios caídos hasta el cumplimiento del laudo, toda vez que la relación laboral ya feneció; aspecto distinto lo constituye la demanda de reinstalación y el pago de salarios caídos, cuya pretensión se orienta a que el vínculo laboral continúe en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido..-----

--- **2.-** Mediante acuerdo de fecha 07 (siete) de julio del año 2021 (dos mil veinte), este Tribunal previa nota de cuenta se avocó al conocimiento de la demanda, registrándose en el libro de Gobierno con el número correspondiente, teniéndose por admitida la demanda en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA**, para lo cual se ordenó emplazar a la parte demandada para que produjera su contestación en relación a los puntos materia de la controversia, así como también se le emplace a los terceros interesados llamados a juicio al **SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO, DIF Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA** y **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ÁLVAREZ Y SUS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS** en los términos que establece el artículo 148 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

--- **2.-** Mediante acuerdo de fecha 03 (tres) de marzo del año 2022 (dos mil veintidós) se le tuvo a la parte demandada el **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ** por conducto de su apoderado especial el **LIC. SAÚL ARNULFO CARRILLO BERBER¹**, personalidad que acredita con el oficio poder que anexa firmado por el **C. FELIPE CRUZ CALVARIO**, en su carácter de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, dando contestación a la demanda instaurada por la parte actora, en la cual opone las siguientes excepciones y defensas: *de prescripción de la acción principal, falta de acción y derecho, oscuridad en la demanda, de prescripción, de inverisimilitud, de pago, de plus petitio*. Escrito que no hay necesidad de transcribir en virtud de que a ello no obliga la Ley Burocrática Estatal, y porque su contenido es del conocimiento de las partes contendientes, por haberse dado a conocer al momento en que se les corrió traslado en cada una de las etapas. -----

--- **3.-** A petición de la parte actora y en atención a lo que previene el artículo 149 de la Ley Burocrática Estatal, se señalaron las 13:30 (trece treinta) horas del día 28 (veintiocho) de Junio del año 2022 (dos mil veintidós)², para el desahogo de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, misma que se llevó a cabo el día y hora señalado ante la presencia del Magistrado Presidente. Acto seguido y en atención a lo dispuesto por el Artículo 151 de la ley de la materia, se le concede el uso

¹ A fojas 15 a la 28 de los autos.

² Visible a fojas 91 y 92 de autos



C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

de la voz a la parte actora C , para
que ratificara o ampliara su escrito de demanda, manifestando por
conducto de su apoderado especial el **LICENCIADO LUIS CASTAÑEDA
RIVAS** lo siguientes: - - - - -

- - - "Que en este acto a nombre de mi representada se me tenga ratificando el
escrito de contestación de demanda en todas y cada una de sus partes." - - - - -

- - - De igual manera se le concede el uso de la voz a la parte demandada
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.,
para que ampliara o ratificara su escrito de contestación de demanda,
quien manifestó por conducto de su apoderado especial **LICENCIADO
SAÚL ARNULFO CARRILLO BERBER**, lo siguiente: - - - - -

- - - "Que en este acto a nombre de mi representada se me tenga ratificando el
escrito de contestación de demanda en todas y cada una de sus partes". - - - - -

- - - Acto seguido, se le concede el uso de la voz al tercero llamado a juicio
**SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H.
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.,** y
al **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL H. AYUNTAMIENTO DE
VILLA DE ÁLVAREZ Y SUS ORGANISMOS PÚBLICOS
DESCENTRALIZADOS**, para que ampliara o ratificara su escrito de
contestación de demanda, haciéndose constar que no se encuentra
presente, ni persona alguna que legalmente lo represente, no obstante, de
estar legal y oportunamente notificado para el desahogo de la presente
audiencia, según constancia que obra agregada en autos. - - - - -

- - - Siguiendo el desahogo de la audiencia de Ley, y de conformidad con
el artículo 153 de la Ley Burocrática Estatal se declaró abierto el período
de ofrecimiento de pruebas, en las que ambas partes ofrecieron y objetaron
las que estimaron convenientes, reservándose el derecho este Tribunal de
calificarlas, mismas que después de ser analizadas y estudiadas, por
acuerdo de fecha 07 (siete) de Septiembre del año 2022 (dos mil veintidós)³
le fueron admitidas a las partes. - - - - -

- - - Concluida la recepción y desahogadas que fueron las pruebas
admitidas, este Tribunal declaro abierto el período de alegatos y
posteriormente, de conformidad a lo establecido por el artículo 155 de la
Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y
Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y 885 de la Ley
Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes invocada, se
declaró concluido el procedimiento turnándose los autos para dar
cumplimiento con los ordenamientos legales invocados, y - - - - -

- - - - - **CONSIDERANDOS** - - - - -

- - - I.- Este Tribunal es competente para tramitar el juicio en estudio y dictar
laudo de conformidad con lo establecido en la Fracción VIII del Artículo 90
de la Constitución Particular del Estado y Artículos 1, 2 y 132 de la Ley de
los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos
Descentralizados del Estado de Colima. - - - - -

- - - II.- La personalidad de las partes quedó demostrada en los autos que

³ Visible a fojas de la 95 a la 99 de autos.

engrosan este expediente, de conformidad a lo previsto en los Artículos 144 y 145 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. - - -

- - - III.- Se procede al estudio, análisis y valoración de las probanzas ofrecidas y admitidas a la C. , actora

dentro del expediente No. 207/2021 de las cuales se desprenden las siguientes: - - - - -

- - - 1.- **CONFESIONAL POR OFICIO**, consistente en el pliego de posiciones que fueron calificadas de legales y procedentes mediante oficio de TAE/SA-MI/701/2023 de fecha 28 (veintiocho) de febrero de 2023 (dos mil veintitrés)⁴, absolvió personalmente y no por apoderado a cargo de la **PRESIDENTA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COLIMA**, la MTRA. ESTHER GUTIÉRREZ ANDRADE mediante escrito recibido el 13 (trece) de abril de 2023 (dos mil veintitrés) visible a foja 121. Sirve de apoyo las siguientes jurisprudencias con el rubro. - - - - -

- - - **DESAHOGO DE LA PRUEBA CONFESIONAL CUANDO EL ABSOLVENTE SEA ALTO FUNCIONARIO A JUICIO DE LA JUNTA.** Si de las constancias del expediente laboral se advierte que la Junta ordenó el desahogo de la prueba confesional mediante oficio, porque a su juicio el absolvente de la misma, es alto funcionario, dicha determinación es legal; toda vez que aun cuando en el capítulo XII, sección segunda, de la Ley Federal del Trabajo, relativo a la prueba confesional no existe precepto alguno que indique la forma en que debe desahogarse tal elemento de convicción, cuando el absolvente es alto funcionario, el artículo 813, fracción IV, referente a la prueba testimonial, y en atención al principio general de derecho relativo a que, donde existe idéntica razón debe aplicarse igual disposición, es de concluirse que no se vulneran las normas del procedimiento al desahogarse la prueba confesional mediante oficio, si a juicio de la Junta, el absolvente es alto funcionario público. - - - - -

- - - **PRUEBA CONFESIONAL. PARA SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO, TRATÁNDOSE DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** En virtud de que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no prevé la forma y términos en que deba ofrecerse y desahogarse la prueba confesional que ofrezcan los contendientes, las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo son las que deben atenderse en los juicios burocráticos relativos, para tal fin, en razón de que el artículo 10 de la Ley Burocrática citada, establece que en lo no previsto por esa ley, se aplicarán supletoriamente y, en su orden, en primer lugar, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 Constitucional, en segundo, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y, en tercer lugar, la Ley Federal del Trabajo; empero, debido a que no se advierte que en las dos primeras fuentes supletorias exista alguna disposición que dé respuesta al problema jurídico de que se trata, entonces, ninguna duda cabe que es en la normativa de la Ley Federal del Trabajo donde debe encontrarse la solución tanto para la propuesta como para la recepción de la mencionada prueba confesional. Luego, aunque el Código Obrero no contiene prevención acerca de cómo debe ofrecerse y desahogarse la confesional en el caso de que deba librarse exhorto por residir el absolvente fuera del lugar del

⁴ Visible a foja 106 de autos.



Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 207/2021.

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

juicio, o cuando la recepción deba hacerse por medio de oficio por ser el absolvente alto funcionario, por analogía, serán aplicables los preceptos que previenen el ofrecimiento y recepción de la testimonial, o sea, los arábigos 813, fracciones III y IV, y 790 de la propia ley laboral, que regulan casos semejantes, en observancia al principio general de derecho relativo a que, donde existe idéntica razón debe aplicarse igual disposición. Lo anterior pone de manifiesto que al proponerse la confesional en las hipótesis supradichas, el oferente se encuentra constreñido a acompañar el pliego de posiciones, y de no hacerlo, la prueba deberá desecharse por no haberse acompañado con todos los elementos necesarios para su desahogo, como lo exige el artículo 780 de la indicada Ley Federal del Trabajo, lo que además se encuentra avalado tanto por los principios de economía y celeridad rectores de los procedimientos laborales, como por el mandato constitucional que deriva de su artículo 17, de que la justicia debe ser pronta y expedita. -----

- - - Esta prueba **NO** le beneficia a la parte ACTORA oferente; pues una vez analizado en su contexto lo manifestado por el absolvente, se desprende que no existen elementos probatorios o manifestaciones necesarias para acreditar sus extremos o los hechos en los cuales basa su demanda; lo anterior, toda vez que existe un reconocimiento expreso o manifiesto de un hecho propio que se invoca en su contra, por lo que dicha prueba no puede producir efectos jurídicos en su perjuicio; sirviendo de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia: -----

- - - Octava Época. Registro: 220956. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación VIII, Diciembre de 1991. Materia(s): Laboral. Tesis: VI.2o. J/163 Página: 103. **CONFESION EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.** Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo procede efectos en lo que perjudica a quien la hace. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** - -

- - - **2.- INSPECCIÓN**, consistente en la revisión que se practicará en el **EXPEDIENTE DE REGISTRO DE CONVENIOS DE NÚMERO 1/983**, correspondiente al **REGISTRO DE CONVENIOS LABORALES** Suscritos por El Sindicato de Trabajadores Del Ayuntamiento, DIF y Organismos Descentralizados de Villa de Álvarez, Colima, los convenios de concertación laboral que contiene las condiciones Generales de Trabajo que se otorgan al personal de base Sindicalizados al Servicio del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, para hacer constar las prestaciones laborales que se pagan en forma ordinaria y regular a los trabajadores sindicalizados de base, documentales que obra en los archivos de este H. Tribunal, visible a foja 125 de autos. Luego entonces proceda a desahogar tal diligencia de **INSPECCIÓN** encomendada por el periodo correspondiente a partir del convenio del día **01 de enero del año 2015 hasta la fecha de la diligencia**, **DANDO FE EN:** -----

- - - A) Que el Ayuntamiento de Villa de Álvarez paga a los trabajadores sindicalizados las prestaciones laborales reclamadas en los incisos 1.- al 20 del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda. -----

- - - El desahogo de la **INSPECCIÓN** se llevó a cabo a las 10:30 (diez horas con treinta minutos) del día 30 (treinta) de junio del 2023 (dos mil veintitrés) y del **ACTA CIRCUNSTANCIADA** levantada de lo actuado se desprende

--- **Único:** Una vez analizado el expediente registral, de convenio de número 1/983, mencionado en líneas que anteceden doy fe de que el Ayuntamiento de Villa de Álvarez paga a los trabajadores sindicalizados las prestaciones laborales reclamadas en los incisos del número 1 a el número 10 y del número 12 a el número 19 del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda. Respecto a la prestación reclamada con el número 11 y número 20 hago constar que estas no se encuentran en el mencionado convenio. -----

--- **3.- DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el informe que expidió el Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que se giró **OFICIO TAE/SA M-1/ 1849/2022** con fecha 15 (quince) de febrero del año 2022 (dos mil veintidós)⁵ al **Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)**, para que remitiera a este H. Tribunal un **INFORME** respecto de la **C.**

a efecto de que informe lo siguiente: Se haga constar la fecha en que la **C.** con número de seguridad social: fue dada de alta en el régimen

obligatorio de Segundad Social del IMSS así como la fecha de baja de la misma como trabajador del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima. -----

--- Misma requerimiento al que dio contestación **Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)** mediante oficio No. 069001450100/DL/2811/2022 **visible a fojas 111 al 116 de autos** del que se desprende que: -----

--- Hago de su conocimiento que una vez realizada la búsqueda en nuestras bases de datos digitales nombre de la **C.**

con NSS 5210 92 1549-2, se localizó que si esta inscrita en el Régimen Obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social, se anexa **CONSTANCIA DE SEMANAS COTIZADAS**, la cual cubre la información solicitada. -----

--- Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, misma que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

--- **"PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos⁶." -----

--- **4.- DOCUMENTAL**, consistente en el **CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES** celebrado entre el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez Colima y el Sindicato Descentralizados de Villa de Álvarez, correspondiente al año 2019, **visible a fojas de la 53 a la 61** de los presentes autos, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, misma que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

--- **"PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance

⁵ Visible a foja 100 de autos.

⁶ Localización: Registro digital: 219523; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Octava Época; Materia(s): Laboral; Tesis: III.T. J/26; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 52, Abril de 1992, página 49; Tipo: Jurisprudencia.



Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 207/2021.

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos⁷. -----

- - - **5.- DOCUMENTAL**, consistente en el CONVENIO DE INCREMENTO SALARIAL ANUAL Y PRESTACIONES entre el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez Colima y el Sindicato de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento, DIF y Organismos Descentralizados de Villa de Álvarez de fecha 16 de agosto del año 2019, visible a fojas 62 y 63 de los presentes autos. Prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, misma que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - *"PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos⁸.* -----

- - - **6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas las constancias procesales que integran el presente expediente y que favorezca al actor, prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que corresponde. - - -

- - **7.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a todo lo que beneficie a los intereses del actor, prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que corresponde. -----

- - - **IV.- De los MEDIOS DE CONVICCIÓN** ofrecidos por el Apoderado Especial de la parte **DEMANDADA H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ** dentro de la audiencia trifásica, se admitieron lo siguientes: -----

- - - **1.- CONFESIONAL**, visible a foja 120 de autos, consistente en las posiciones que en forma personalísima y no por Apoderado absolvió ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, la **C**.

en su carácter de **ACTORA** en el presente juicio laboral, quien al dar respuesta las posiciones que por escrito se le formularon y que fueron calificadas de legales, no se desprenden elementos probatorios o manifestaciones necesarias para acreditar sus extremos o las excepciones o defensa en las cuales basa su contestación de demanda. -----
- - - En ese sentido, esta prueba **NO** le beneficia a la parte oferente; pues una vez analizado en su contexto lo manifestado por el absolvente, se desprende que no existen elementos probatorios o manifestaciones necesarias para acreditar sus extremos o las excepciones o defensa en las cuales basa su contestación de demanda; lo anterior, toda vez que no existe un reconocimiento expreso o manifiesto de un hecho propio que se

⁷ Localización: Registro digital: 219523; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Octava Época; Materia(s): Laboral; Tesis: III.T. J/26; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 52, Abril de 1992, página 49; Tipo: Jurisprudencia.

⁸ Localización: Registro digital: 219523; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Octava Época; Materia(s): Laboral; Tesis: III.T. J/26; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 52, Abril de 1992, página 49; Tipo: Jurisprudencia.

invoca en su contra, por lo que dicha prueba no puede producir efectos jurídicos en su perjuicio; sirviendo de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia: -----

- - - Octava Época. Registro: 220956. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación VIII, Diciembre de 1991. Materia(s): Laboral. Tesis: VI.2o. J/163 Página: 103. **CONFESION EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.** Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo procede efectos en lo que perjudica a quien la hace. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. - -

- - - 2.- Respecto a la **CONFESIONAL EXPRESA Y ESPONTÁNEA**, probanza ofertada consistente en lo manifestado por la C.

en el sentido que confiesa el hecho que la actora al referirse a la presentación de su demanda en el juicio **No. 424/2015** en este Tribunal fue el día 17 de noviembre del año 2015, tras el análisis de su ofrecimiento, se concluye que las manifestaciones vertidas constituyen únicamente aseveraciones, lo cual resulta irregular. Dichas afirmaciones se limitan a ser una simple apreciación de su parte, sin que se aporte evidencia suficiente para fundamentar la confesión requerida. -----

- - - De acuerdo con el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, que es de aplicación supletoria a la Ley de la materia, es necesario que las pruebas desahogadas brinden elementos claros y contundentes. Ya desahogadas la totalidad de las pruebas, este Tribunal puede determinar la existencia de una **CONFESIÓN EXPRESA Y ESPONTÁNEA**, basada en las manifestaciones que se encuentren en las constancias y actuaciones del presente juicio al momento de dictar este Laudo, lo anterior tiene apoyo legal en el siguiente criterio de jurisprudencia bajo el RUBRO de: -----

- - - **CONFESION, REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE UNA.** Las manifestaciones de las partes existentes en las actuaciones del juicio para que constituyan una confesión debe contener la afirmación clara de uno o varios hechos que perjudiquen a quien las externa, de suerte que, las aseveraciones que por su falta de claridad pueden ser interpretadas en uno otro sentido, no pueden tenerse como verdaderas confesiones. AMPARO DIRECTO 107/90 Antonio Villanueva Pérez, 09 de marzo 1990 Unanimidad de voto AMPARO DIRECTO 142/90 Jesús Chupare García, 27 de junio de 1990, Unanimidad de votos, AMPARO DIRECTO 332/90 Nuevas Tecnologías Aplicadas a Manufactura S.A. de C.V. 16 DE ENERO DE 1991; Unanimidad de Votos AMPARO DIRECTO 75/91, Compañía Hulera Euskadi S.A, 15 de mayo 1991. Unanimidad de Votos AMPARO DIRECTO 170/91, Francisco Hurtado Ortiz y Otro, 11 de septiembre de 1991. Unanimidad de Votos. -----

- - - Cabe señalar que, conforme al artículo 171 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, las acciones para solicitar reinstalación o indemnización prescriben en **sesenta días** contados a partir de la notificación del cese y se interrumpe según el artículo 173 de la misma Ley, fracción primera "Por la presentación de la demanda ante el Tribunal". En el presente caso, la trabajadora fue despedida el día **30 (treinta) de octubre del año 2015 (dos mil quince)** y presentó su demanda **el 17**



(diecisiete) de noviembre del 2015 (dos mil quince) en el Juicio Laboral No. 424/2015, transcurriendo un total de **18 días**, dentro del término legal.

- - - Posteriormente, este Tribunal emite un Laudo con fecha de 13 (trece) de diciembre del año 2019 (dos mil diecinueve) y en cumplimiento del amparo directo presentado el 02 (dos) de septiembre de 2020 (dos mil veinte) por la parte demandada en el juicio **No. 424/2015**, el laudo en cumplimiento de **fecha 29 (veintinueve) de abril del año 2021 (dos mil veintiuno)** mismo que fue notificado a la actora el día **16 (dieciséis) de junio de 2021 (dos mil veintiuno)**, la actora presenta nueva demanda laboral a la que se le asigno el expediente **No. 207/2021** el día **29 (veintinueve) de junio de 2021 (dos mil veintiuno)**, lo que implica que transcurrieron 09 días desde la notificación del laudo hasta la presentación de la nueva demanda. Este procedimiento es plenamente válido y no está sujeto a la prescripción alegada por la parte demandada, dado que la acción se ejerció en un nuevo juicio dentro de los plazos permitidos. - - -

- - - Por lo tanto, se concluye que la alegación de la parte demandada en relación con la prescripción es **infundada**, ya que el derecho de la actora a reclamar las prestaciones en el nuevo juicio no ha sido extinguido y continúa vigente. - - -

- - - **3.- DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en 07 (siete) impresiones de RECIBOS DE NÓMINA timbrados relativos a la parte trabajadora, que comprenden los pagos realizados por parte del ayuntamiento demandado a la parte trabajadora en el periodo del 01 de julio 2015 al 31 de octubre de 2015, visible a fojas de la 71 a la 77. Prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, misma que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - -

- - - **"PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos⁹." - - -

- - - **3 SIC.- DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el original de **UNA CONSTANCIA DE TRABAJO**, relativa a la parte trabajadora, mediante el cual el Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Villa de Álvarez hace contar que la demandante ostentaba el carácter de trabajador supernumerario así como haciendo constar su puesto y adscripción, visible a foja en la 67. Prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, misma que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - -

- - - **"PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así

⁹ Localización: Registro digital: 219523; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Octava Época; Materia(s): Laboral; Tesis: III.T. J/26; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la

se desnaturalizaría la prueba de documentos¹⁰. -----

- - - **4.- DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en un legajo de copias certificadas expedidas por la Dirección de recursos humanos y egresos expedido a favor de la C.

que contiene las **PARTES PROPORCIONALES DE AGUINALDO**, prima vacacional, canasta navideña, cuesta de enero, entre otros por concepto de termino de contrato laboral de fecha 31 de octubre de 2015, el cual quedo elaborado mediante cheque y se encuentra disposición de la parte actora, visible a foja de la 68 a la 70. Prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, misma que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - *"PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos¹¹.* -----

- - - **5.- DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia certificada de **FORMATO DE ACUERDO NÚMERO 165** de fecha 01 de enero de 2015, mediante el cual el Lic. Josué Horacio Beltrán Bejarano, en su carácter de Director de Recursos Humanos, solicita la autorización para contratar como trabajador supernumerario en la nómina de **contrato a la C.**

hoy actor para que se desempeñe en el puesto de COORDINADOR F de la *categoría de trabajador supernumerario adscrita* al área de la dirección de Seguridad Publica del H Ayuntamiento, visible a foja en el 78. Prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, misma que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - *"PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos¹².* -----

- - - **6.- DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia certificada de **FORMATO DE ACUERDO NÚMERO 458** de fecha 01 de julio de 2015 mediante el cual el Lic. JOSUÉ HORACIO BELTRAN BEJARANO en su carácter de director de recursos humanos, solicita la autorización para contratar como trabajador supernumerario en la nómina de contrato a la **C.**

hoy actor para que se desempeñe en el puesto de COORDINADOR F de la categoría de trabajador

¹⁰ Localización: Registro digital: 219523; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Octava Época; Materia(s): Laboral; Tesis: III.T. J/26; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 52, Abril de 1992, página 49; Tipo: Jurisprudencia.

¹¹ Localización: Registro digital: 219523; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Octava Época; Materia(s): Laboral; Tesis: III.T. J/26; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 52, Abril de 1992, página 49; Tipo: Jurisprudencia.

¹² Localización: Registro digital: 219523; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Octava Época; Materia(s): Laboral; Tesis: III.T. J/26; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 52, Abril de 1992, página 49; Tipo: Jurisprudencia.



supernumerario adscrito al área de la dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento, **visible a foja en el 79**. Prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, misma que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - **"PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos¹³. - - - - -

- - - **7.- DOCUMENTAL**, consistente en la copia certificada de **FORMATO DE ACUERDO NÚMERO 562** de fecha 16 de octubre de 2015, mediante el cual la Licda. ALICIA ARACELI PLASCENCIA VILLASEÑOR, en su carácter de directora de recursos humanos, solicita la autorización para contratar como trabajador supernumerario en la nómina de contrato a la C.

hoy actor para que se desempeñe en el puesto de COORDINADOR F de la categoría de trabajador supernumerario adscrito al área de la dirección de Seguridad Pública, del H. Ayuntamiento visible a foja en el 80. Prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, misma que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - **"PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos¹⁴. - - - - -

- - - **8.- DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copias certificadas de 02 (dos) CONTRATOS celebrados entre la C.

y el H. Ayuntamiento de diversas fechas dichos contratos manifiestan que la parte actora ostentaba el puesto de **COORDINADOR F**, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento, visibles a fojas de la 81 a la 86. Prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, misma que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - **"PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos¹⁵. - - - - -

- - - **9.- DOCUMENTAL**, consistente en la copia certificada de un

¹³ Localización: Registro digital: 219523; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Octava Época; Materia(s): Laboral; Tesis: III.T. J/26; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 52, Abril de 1992, página 49; Tipo: Jurisprudencia.

¹⁴ Localización: Registro digital: 219523; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Octava Época; Materia(s): Laboral; Tesis: III.T. J/26; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 52, Abril de 1992, página 49; Tipo: Jurisprudencia.

¹⁵ Localización: Registro digital: 219523; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Octava Época; Materia(s): Laboral; Tesis: III.T. J/26; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 52, Abril de 1992, página 49; Tipo: Jurisprudencia.

DOCUMENTO DE TIPO DE MOVIMIENTO de fecha 06 de enero de 2015, donde se acredita el puesto, cargo y adscripción de la **C.**

, visible a foja 87 de autos. Prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, misma que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

--- **"PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos¹⁶." -----

- - - **10.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** consistente en todas las constancias procesales que integran el presente expediente y que favorezca al actor, prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que corresponde. ---

- - **11.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA,** consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a todo lo que beneficie a los intereses del actor, prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que corresponde. -----

- - - **V.-** En términos del artículo 842 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia en concordancia con lo que dispone el artículo 157 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado a efecto de dictar un laudo congruente con las pretensiones de las partes expuestas en la demanda y en la contestación, analizando las pruebas ofrecidas y apreciándolas en conciencia sin sujetarse a reglas fijas en su estimación, en esa tesitura en primer término se procede a fijar la litis tal y como quedó planteada, sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia de rubro: -----

--- **"LITIS LABORAL. ASPECTOS QUE LA CONFORMAN.** La litis es la esencia de los diversos puntos que constituyen la controversia suscitada entre las partes ante el órgano jurisdiccional y queda configurada, por un lado, con las pretensiones del demandante, los argumentos de hecho y de derecho que expone al demandar y por otro, con la oposición a lo pretendido por el accionante, expuesto por la demandada, al controvertir la reclamación, en la etapa procesal respectiva, conforme a las excepciones o defensas estructuradas en razones o argumentos de hecho y de derecho¹⁷." -----

- - - En ese orden de ideas, debe decirse que la *Litis* en el presente juicio, se circunscribe a fin de que este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, determine si resultan procedentes o no las prestaciones que solicita en su escrito inicial de demanda la **C.**

correspondiente al expediente **No. 207/2021:** -----

- - - **"A).** - La Reinstalación en el puesto de AUXILIAR ADMINISTRATIVO que

¹⁶ Localización: Registro digital: 219523; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Octava Época; Materia(s): Laboral; Tesis: III.T. J/26; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 52, Abril de 1992, página 49; Tipo: Jurisprudencia.

¹⁷ Localización: Registro digital: 217450; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Octava Época; Materia(s): Laboral; Tesis: III.T. J/36; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 61, Enero de 1993, página 83; Tipo: Jurisprudencia.



Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 207/2021.

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

venía desempeñando al servicio del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA, ocupando una plaza vacante definitiva y permanente hasta la fecha del injustificado despido del que fui objeto por parte de la Entidad Pública demandada. **B).** - El otorgamiento y reconocimiento como trabajadora de base, adscrita a la DIRECCION DE SEGURIDAD PÚBLICA del H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA. **C).** - El pago de los salarios caídos que se generen desde la fecha del injustificado despido del que fui objeto y hasta aquella en que se dé exacto y cabal cumplimiento al Laudo condenatorio que se dicte en contra de la Entidad Pública demandada, en los términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, para lo cual deberá tomarse el salario integrado devengado por la suscrita, con la suma total de prestaciones legales y contractuales. **D).** - El pago de los aumentos o incrementos salariales que se otorguen en el futuro a los trabajadores de base de la Entidad Pública demandada en particular el incremento que se otorgue a la categoría y puesto que ocupó la suscrita, y conforme al incremento salarial que se otorgue a los trabajadores de base al servicio de la misma demandada. **E).** - El reconocimiento individual de mi antigüedad a partir de la fecha de ingreso al servicio de la Entidad Pública demandada, conforme se precisará en el capítulo de hechos de esta demanda. **F).** - La reinscripción de la suscrita al régimen obligatorio del INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, como consecuencia el pago retroactivo de las cuotas obrero patronales a mi favor a cargo de la Entidad Pública demandada. **G).** - El pago del aguinaldo devengado por la suscrita al servicio de la Entidad Pública demandada, correspondiente al año 2015 que la demandada se negó a cubrirme reiteradamente, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, a razón de 3 meses de salario como se le paga al resto de los trabajadores de base y base sindicalizados. **H).** - El pago de vacaciones y la correspondiente prima vacacional a que tengo derecho, a razón del 30% adicional correspondiente al tiempo laborado por el año 2015, en los términos a que se refiere el artículo 51 y 52 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y en las Condiciones Generales de Trabajo vigentes en la Entidad Pública demandada. **I).** - La homologación, otorgamiento y pago de todas y cada una de las prestaciones laborales que conforme al Artículo Sexto Transitorio de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, así como con los Convenios de concertación con la Organización Sindical o en las Condiciones Generales de Trabajo se otorgan al personal de base sindicalizado en la demandada, así como las diferencias salariales que deriven de ello desde la fecha en que fui reconocido como trabajador de base, esto es mediante el Laudo de fecha 01 de septiembre del 2016, dictado por ese Tribunal en el expediente laboral No. 309/2012, y hasta aquella en que se dé cumplimiento al laudo condenatorio que se dicte en este Juicio, así como todas aquellas prestaciones que se sigan generando en lo futuro durante la tramitación de este juicio, prestaciones laborales que preciso a continuación: **1).** - El pago de un quinquenio a que tengo derecho en virtud de haber ingresado a laborar a partir del día 16 de febrero del 2011 por lo que tengo un quinquenio a mi favor, más los que se sigan generando hasta el cumplimiento total del laudo que se dicte en autos, el cual debe pagarse conforme a lo previsto en los Convenios sindicales. **2).** - El pago del 90% en concepto de sobresueldo a que tengo derecho conforme al salario devengado de acuerdo a los Convenios sindicales celebrados por la demandada. **3).** - El pago de aguinaldo anual que debió pagarme la demandada en el año 2019, más los que se sigan generando.

Incluyendo los conceptos de pago que establecen los convenios celebrados entre la demandada y el y sindicato de trabajadores integrado con los conceptos "canasta navideña". y "apoyo cuesta de enero y los demás que le corresponda.

4).- El pago de la prestación denominada ayuda de transporte en cantidad de \$ establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. 5).- El pago del concepto denominado estímulo de cumpleaños en cantidad \$ en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. 6).- El pago del concepto denominado bono de ayuda para renta en cantidad de \$ on términos de lo establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. 7).- El pago del concepto denominado bono de puntualidad y asistencia equivalente a 4 días de salario que se otorga a los trabajadores que tengan asistencia perfecta en cantidad y términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. 8).- El pago del concepto denominado bono de previsión social en cantidad \$ en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. 9).- El pago del concepto ajuste de calendario de 566 días desueldo, sobresueldo y prestaciones nominales por el pago de los días 31, resultando así un ajuste anual de 5 6 6 días en cantidad \$ en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. 10).- El pago del concepto denominado bono por el día del padre en cantidad \$ en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. 11).- El pago del concepto denominado bono por el día del AUXILIAR en cantidad \$ en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. 12).- El pago del concepto denominado bono extraordinario anual en cantidad \$ pagaderos en el mes de marzo de cada año en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. 13).- El pago del concepto denominado bono para útiles escolares en cantidad \$ en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. 14).- El pago del concepto denominado bono de juguetes en cantidad equivalente en 9 días de sueldo, sobresueldo, quinquenios y prestaciones nominales en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. 15).- El pago del concepto denominado bono para uniformes escolares en cantidad \$ en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. 16).- El pago del concepto denominado apoyo para la asistencia a la capacitación en cantidad \$ pagadero en el mes de febrero en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. 17).- El pago del concepto denominado bono para el gasto familiar en cantidad \$ pagadero en el mes de noviembre en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. 18).- El pago del concepto denominado compensación ordinaria en cantidad \$ mensuales que se paga al personal que presta servicios administrativos en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. 19).- El pago de los aumentos o incrementos salariales y las prestaciones laborales que se otorguen en el futuro a los trabajadores de base de la Entidad Pública demandada. 20).- El pago del concepto denominado bono de capacitación en términos de lo establecido en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores." - - - - -

- - Así como si proceden sus excepciones hechas valer dentro de la contestación de la demanda del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA**, consistente en: - - - - -



Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA. COL.

Expediente Laboral No. 207/2021.

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

- - - "de prescripción de la acción principal, falta de acción y derecho, oscuridad en la demanda, de prescripción, de inverisimilitud, de pago, de plus petitio." - - -

- - - VI.- En esa tesitura, una vez que se ha fijado la *litis*, y con apoyo en las actuaciones que conforman el expediente, las pruebas ofertadas por ambas partes, y el alcance jurídico de cada una de ellos, del expediente que hoy se resuelve, este Tribunal considera importante que previo a realizar un pronunciamiento respecto de las prestaciones reclamadas por la trabajadora actora, es significativo dejar asentado que en el expediente que hoy se lauda, el demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.**, con las pruebas DOCUMENTALES ofrecidas de su parte y visibles a fojas de la 81 a la 86 consistentes en copias certificadas de 02 (dos) **CONTRATOS**, suscrito por ambas partes, sostiene en primer término que la trabajadora al ser una trabajadora SUPERNUMERARIA sujeta a un contratado por tiempo determinado no tiene derecho a una base, argumentando que en virtud del contrato individual de trabajo que por tiempo determinado suscribió, consideraba la patronal que no le asistía el derecho a la actora a la estabilidad en el empleo al ser propia y exclusiva de los trabajadores de base. - - - - -

- - - En esta tesitura y con apoyo en los criterios que ha establecido nuestro máximo órgano de justicia, este Tribunal considera que a la C.

, le asiste derecho para el reclamo ejercitado de su parte, y más adelante se señalara lo que legalmente logro acreditar la demandante, siendo por lógica improcedentes las manifestaciones vertidas por la patronal en su favor en el sentido de que por haber suscrito la demandante un contrato individual de trabajo, en automático se trataba de una trabajadora SUPERNUMERARIA y ser de CONFIANZA ya que laboraba para la Dirección de Seguridad Pública, sin derecho a la estabilidad del empleo. Sirviendo de apoyo a lo anterior la jurisprudencia que a continuación se inserta: - - - - -

- - - Época: Décima Época. Registro: 2005011. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1. Materia(s): Laboral. Tesis: I.3o.T. J/3 (10a.). Página: 944. **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO SE LES OTORGAN CONTINUA E ININTERRUMPIDAMENTE NOMBRAMIENTOS INFERIORES A SEIS MESES, NO PUEDEN CONSIDERARSE TRABAJADORES INTERINOS Y, POR TANTO, ADQUIEREN EL DERECHO A LA INAMOVILIDAD.** De la interpretación de los artículos 6o., 43, fracción VIII, 63, 64 y 65 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se advierte que para adquirir el derecho a la inamovilidad es indispensable que: 1) El trabajador ocupe una plaza definitiva y que ésta se encuentre totalmente vacante; y, 2) En un puesto de base, que labore durante seis meses de servicios, y sin nota desfavorable en su expediente. Por tanto, deben considerarse excluidos de tal beneficio, dada su naturaleza, los trabajadores interinos, toda vez que éstos permanecen en una plaza definitiva, pero que está vacante temporalmente, porque su titular goza de licencia. En este caso, el titular de la dependencia de que se trate, tiene la facultad de nombrar y removerlo libremente. Ahora bien, cuando existe simulación en alguna de las particularidades que delimitan esa finalidad, bajo la consideración de que se trata de una ocupación interina, pero se otorguen continua e ininterrumpidamente nombramientos inferiores a seis meses, y que por su cómputo determinen que el trabajador ha laborado por lo menos ese lapso efectivo, sin que se demuestre, primero, que la plaza no es definitiva sino temporal (ausencia del titular),

segundo, que es de confianza, o tercero, que existe nota desfavorable, deberá entenderse que el trabajador satisface los requisitos para adquirir el derecho a la inamovilidad, al ser evidente que entre los nombramientos hubo una formal vinculación ininterrumpida. Amparo directo 1116/2009. Lilia Elizabeth Saravia Fernández. 9 de diciembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Tarsicio Aguilera Troncoso. Secretaria: Karina Raquel Capdepon Romero. Amparo directo 692/2011. María Elena Cruz Vázquez. 6 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Arturo Mercado López. Secretaria: María Cristina Téllez García. Amparo directo 222/2012. Edgar Bartolón Molina. 21 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Arturo Mercado López. Secretaria: Yara Isabel Gómez Briseño. Amparo directo 489/2013. Gerardo de la Cruz Sánchez. 4 de julio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Arturo Mercado López. Secretaria: Yara Isabel Gómez Briseño. Amparo directo 488/2013. 12 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretaria: Enriqueta Soto Hernández. Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destacan las diversas jurisprudencias P./J. 35/2006 y 2a./J. 134/2006, de rubros: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SUS DERECHOS EN VIRTUD DEL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO, ATENDIENDO A LA TEMPORALIDAD, DEBE CONSIDERARSE LA SITUACIÓN REAL EN QUE SE UBIQUEN Y NO LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL." y "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA INAMOVILIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CORRESPONDE A QUIENES SE LES EXPIDE UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL, AUNQUE LAS FUNCIONES DEL PUESTO QUE DESEMPEÑEN SEAN CONSIDERADAS DE BASE."-----

- - - VII.- En esa tesitura, una vez que se ha fijado la *litis*, y con apoyo en las actuaciones que conforman el expediente, las pruebas ofertadas por la parte actora, y el alcance jurídico de cada uno de ellos, del expediente que hoy se resuelve, se palpa que la C.

según se desprende de la demanda y sus contestaciones, ingresó a prestar sus servicios el día 01 (uno) de enero del año 2015 (dos mil quince) como **AUXILIAR ADMINISTRATIVA** en el **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.**, adscrita a la Dirección de Seguridad Pública, desempeñando en general las funciones propias del cargo de Auxiliar Administrativa, asimismo de autos se advierte que las labores que realizaba la trabajadora actora corresponden a las de una trabajadora de base, al no haberse desvirtuado tal carácter, además de que la demandante tenía laborando para la patronal más de seis meses de manera ininterrumpida, deduciéndose de lo anterior, que la entidad pública demandada tenía la carga de la prueba de demostrar y probar sus excepciones y defensas hechas valer en el momento procesal oportuno, ya que en términos de ley tanto la actora como demandado deben acreditar sus propias afirmaciones, cosa que actuaciones no sucedió así, sirviendo de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia visible con número de registro IUS: 219090 Localización: Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Junio de 1992, p. 360, aislada, Laboral, que a la letra dice: -----

--- "**CARGA DE PRUEBA.** Texto: Una interpretación sistemática y armónica del contenido de los artículos 872, 880, fracción I, 777 y 784 de la Ley Federal del Trabajo, que aluden a la carga de la prueba, permite realizar, determinadamente, las siguientes conclusiones: la carga de la prueba no es un fenómeno jurídico que puede ir variando durante la secuela del procedimiento, según el comportamiento de una u otra parte, o de ambas, o al capricho de la Junta responsable, ya en la etapa de desarrollo del procedimiento, ya en la emisión del



Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 207/2021.

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

laudo. La carga de la prueba está predeterminada, prevista de antemano por la propia legislación del trabajo. Los preceptos en cuestión prevén, sin que deba existir lugar a dudas, que las partes deben probar, cada una de ellas, aquellos hechos que tengan interés para que sean tomados en cuenta por la Junta de Conciliación y Arbitraje en el momento de emitir su resolución definitiva, es decir, que tanto actor como demandado deben acreditar sus propias afirmaciones. Como excepción, amplísima, pero sólo de manera excepcional, corresponde al patrón probar en todas aquellas hipótesis a que se refiere el artículo 784 del ordenamiento legal ya citado. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 16/92. María Luisa Reynoso Yáñez. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Pons Liceaga. Secretario: Esteban Álvarez Troncoso". -----

--- Por analogía de igual forma tiene aplicación al caso en concreto la tesis de jurisprudencia publicada en la página 291, Tomo X, Octubre de 1992, fuente: Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, con el rubro de: -----

--- **"CARGA DE LA PRUEBA, NO ES UNA OBLIGACION SINO UNA FACULTAD CUYO EJERCICIO ES EN INTERES EXCLUSIVO DE LAS PARTES.-** Acorde con la técnica del derecho procesal del trabajo, en el que priva el principio dispositivo según el cual corresponde al actor demostrar sus afirmaciones y al reo sus excepciones, de conformidad con lo que establecen los Artículos 777, 778, 779 y 780, en relación con los Artículos 878, fracciones II, IV, 880, fracciones I y III, preceptos todos de la Ley Federal del Trabajo, salvo los casos de excepción contemplados en los Artículos 784 y 804 de la propia ley, la carga procesal debe entenderse más que como una obligación de las partes, como una facultad, cuyo ejercicio es en interés propio de cada una de ellas, en virtud de que, el que afirma debe probar; y el que niega, también tiene la carga de probar, entre otros casos, cuando su negativa encierre la afirmación de un hecho o cuando se controvierta la presunción que tiene a su favor el colitigante.- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.- Amparo directo 75/92.- Rogelio Ibarra Nicanor.- 21 de Mayo de 1992.- Unanimidad de votos.- Ponente: Gustavo Mena Méndez. Secretario: Alfonso Gazca Cosío. - Amparo directo 7/92.- Rufino Marroquín Rodríguez y Otros.- 09 de Abril de 1992.- Unanimidad de votos.- Ponente: Juan Vilchiz Sierra.- Secretario: Jorge Carreón Hurtado.- Octava Época, Tomo X-Octubre, Página 291.- Amparo directo 123/91.- María Elena García López y Francisco Gómez Toribio.- 19 de Marzo de 1992.- Unanimidad de votos.- Ponente: Juan Vilchiz Sierra.- Secretario: Jorge Carreón Hurtado.- Octava Época.- Tomo IX-Junio, Página 360." -----

--- En efecto, la carga de la prueba se atribuye a cada una de las partes según los hechos que sustenten sus pretensiones y, normalmente, de conformidad con las siguientes reglas: -----

--- a) La carga de probar incumbe al que afirma. -----

--- b) El demandado que apoya sus excepciones o defensas en nuevas afirmaciones tiene la carga de probarlos, para dejar sin valor ni eficacia las afirmaciones del demandante; y, -----

--- c) La carga de probar recae en quien hace una negación que envuelve una afirmación. -----

--- La última de las reglas citadas, que se refiere a la carga de probar una negación que lleva implícita una afirmación, a su vez, puede subdividirse en dos, según que la negación se haga respecto de un hecho o de una

cualidad de ese hecho. -----

- - - En el primer caso, la carga de la prueba solamente recae en quien niega un hecho y tal negativa supone la existencia de otro hecho positivo, por ejemplo, cuando un trabajador niega que abandonó el trabajo porque se encontraba desempeñando una función específica en el propio centro de trabajo. En el segundo caso, cuando se niega la cualidad de un hecho, la carga de prueba siempre recae en quien hace la negación, en virtud de que implícitamente reconoce el hecho, pero afirma que tiene una calidad distinta, verbigracia, cuando el patrón demandado contesta que el trabajador actor se desempeñaba como trabajador de confianza, y que por esa razón no le asistía el derecho para la reinstalación solicitada, ni el reconocimiento como trabajador de base. -----

- - - Por tanto, la negación de la cualidad de un hecho necesariamente implica el reconocimiento de su existencia y la afirmación de que tiene una cualidad distinta.-----

- - - Desde ese ángulo, y dado que este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, atento lo dispone el Artículo 157 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, debe analizar los hechos en conciencia, resolver los puntos controvertidos a verdad sabida y buena fe guardada, distribuyendo correctamente las cargas procesales en torno a la calidad del puesto otorgado al demandante, no nada más atendiendo a la designación formal del puesto que en su contestación señaló la demandada, si no verificando si materialmente las actividades desarrolladas por la C.

corresponden a una categoría de base. - - - - -

- - - De lo anterior, se desprende que en los autos que hoy se laudan, el demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.**, no logró con ningún medio de convicción acreditar que por la actividad que como **AUXILIAR ADMINISTRATIVA** realizaba la trabajadora a su servicio, carecía de acción y derecho para las reclamaciones hechas valer por el trabajador actor, porque no se acreditó plenamente en los autos que hoy se analizan, que la actora la C.

solo fue contratado por un tiempo determinado, o que la contratación del mismo obedeció a una necesidad temporal de su parte, que lo orilló a contratar a la trabajadora con carácter eventual, dado que en términos de lo que disponen los Artículos 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, se desprende que la carga de la prueba en materia laboral tiene características propias, toda vez que su objeto es garantizar la igualdad procesal del trabajador frente al patrón en el juicio, para lo cual se impone a los empleadores, en mayor medida, la obligación de acreditar los hechos en litigio, para eximir al trabajador de probar los que son base de su acción en aquellos casos en los cuales, por otros medios, a juicio del tribunal, se puede llegar al conocimiento de tales hechos. Lo anterior se traduce en que, la carga de la prueba corresponde a la parte que, de acuerdo con las leyes aplicables, tiene la obligación de conservar determinados



Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 207/2021.

C.

VS.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral, por lo que al existir controversia en cuanto a la relación laboral, correspondía como ya se dijo, a la patronal la carga de probar ese punto, atento a que por ley debe conservar los documentos que pongan de manifiesto ese aspecto, ya que está en mayor aptitud que el trabajador para acreditarlo, pues lo cierto es que ello no desvirtúa la obligación de la patronal de conservar y exhibir documentos que conforme a la ley le corresponde. Lo anterior encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia con número de Registro IUS: 186996 Localización Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Mayo de 2002, p. 300, tesis 2a. LX/2002, aislada, Laboral. Rubro: - - - - -

- - - **CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SUS CARACTERÍSTICAS.**

Texto: Del análisis sistemático de lo dispuesto en los artículos 784, 804 Y 805 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que la carga de la prueba en materia laboral tiene características propias, toda vez que su objeto es garantizar la igualdad procesal del trabajador frente al patrón en el juicio, para lo cual se impone a los empleadores, en mayor medida, la obligación de acreditar los hechos en litigio, para eximir al trabajador de probar los que son base de su acción en aquellos casos en los cuales, por otros medios, a juicio del tribunal, se puede llegar al conocimiento de tales hechos. Lo anterior se traduce en que, la carga de la prueba corresponde a la parte que, de acuerdo con las leyes aplicables, tiene la obligación de conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral, tales como antigüedad del empleado, duración de la jornada de trabajo, monto y pago del salario, entre otros, con el apercibimiento de que de no presentarlos se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador; además, la obligación de aportar probanzas no sólo corresponde al patrón, sino a cualquier autoridad o persona ajena al juicio laboral que tenga en su poder documentos relacionados con los hechos controvertidos que puedan contribuir a esclarecerlos, según lo dispone el artículo 783 de la ley invocada. Precedentes: Amparo directo en revisión 1800/2001. Refugio Solís Pantoja. 8 de marzo de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías. - - - - -

- - - Por analogía de igual forma tiene aplicación al caso en concreto la tesis de jurisprudencia publicada en la página 291, Tomo X, Octubre de 1992, fuente: Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, con el rubro de: - - - - -

- - - **CARGA DE LA PRUEBA, NO ES UNA OBLIGACION SINO UNA FACULTAD CUYO EJERCICIO ES EN INTERES EXCLUSIVO DE LAS PARTES.-**

Acorde con la técnica del derecho procesal del trabajo, en el que priva el principio dispositivo según el cual corresponde al actor demostrar sus afirmaciones y al reo sus excepciones, de conformidad con lo que establecen los Artículos 777, 778, 779 y 780, en relación con los Artículos 878, fracciones II, IV, 880, fracciones I y III, preceptos todos de la Ley Federal del Trabajo, salvo los casos de excepción contemplados en los Artículos 784 y 804 de la propia ley, la carga procesal debe entenderse más que como una obligación de las partes, como una facultad, cuyo ejercicio es en interés propio de cada una de ellas, en virtud de que, el que afirma debe probar; y el que niega, también tiene la carga de probar, entre otros casos, cuando su negativa encierre la afirmación de un hecho o cuando se controvierta la presunción que tiene a su favor el colitigante.-
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.-

Unanimidad de votos.- Ponente: Gustavo Mena Méndez. Secretario: Alfonso Gazca Cosío.- Amparo directo 7/92.- Rufino Marroquín Rodríguez y Otros.- 09 de Abril de 1992.- Unanimidad de votos.- Ponente: Juan Vilchiz Sierra.- Secretario: Jorge Carreón Hurtado.- Octava Época, Tomo X-Octubre, Página 291.- Amparo directo 123/91.- María Elena García López y Francisco Gómez Toribio.- 19 de Marzo de 1992.- Unanimidad de votos.- Ponente: Juan Vilchiz Sierra.- Secretario: Jorge Carreón Hurtado.- Octava Época.- Tomo IX-Junio, Página 360.- - - - -

- - - **VIII.-** De las actuaciones que conforman el expediente que hoy se lauda, se desprende que la trabajadora actora la **C.**

con la prueba DOCUMENTAL visible a fojas **111** a **116** de autos, consistente en el **INFORME** que expidió el Instituto Mexicano del Seguro Social, (IMSS) fue dada de alta por el **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.**, del día 01 (primero) de enero del año 2015 (dos mil quince) al 01 (primero) de noviembre del 2015 (dos mil quince), parte del periodo donde se desempeñó como Auxiliar Administrativa adscrita en la Dirección de Seguridad Pública, y que las actividades que realizaba y tenía encomendadas al servicio de la demandada corresponden a una trabajadora de base. - - - - -

- - - Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para este Tribunal, que la situación real en que se ubica la trabajadora actora atentas las actividades que desarrollaba, la ubican como una trabajadora de base, encontrando sustento lo anterior en lo que ha sostenido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P.J. 35/2006, de rubro: - - - -

- - - **"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SUS DERECHOS EN VIRTUD DEL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO, ATENDIENDO A LA TEMPORALIDAD, DEBE CONSIDERARSE LA SITUACIÓN REAL EN QUE SE UBIQUEN Y NO LA DENOMINACIÓN DE AQUEL.** Conforme a los artículos 15, fracción III, 46, fracción II, 63 y 64 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el nombramiento que se otorga a los servidores públicos, en atención a su temporalidad, puede ser: a) definitivo, si se da por un plazo indefinido y cubre una plaza respecto de la cual no existe titular; b) interino, cuando cubre una vacante definitiva o temporal por un plazo de hasta seis meses; c) provisional, si cubre una vacante temporal mayor a seis meses respecto de una plaza en la que existe titular; d) por tiempo fijo, si se otorga en una plaza temporal por un plazo previamente definido; y, e) por obra determinada, si se confiere en una plaza temporal para realizar una labor específica por un plazo indeterminado. En tal virtud, para determinar cuáles son los derechos que asisten a un trabajador al servicio del Estado, tomando en cuenta el nombramiento conferido, debe considerarse la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en un puesto y la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya nombrado, independientemente de la denominación del nombramiento respectivo, ya que al tenor de lo previsto en los citados preceptos legales, de ello dependerá que el patrón equiparado pueda removerlo libremente sin responsabilidad alguna." Época: Novena Época. Registro: 175734. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006. Materia(s): Laboral. Página: 11". - - - - -

- - - - De lo antes señalado, se desprende que para determinar cuáles son los derechos que asisten a un trabajador burocrático, tomando en cuenta el nombramiento conferido, debe considerarse la situación real en que se



Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 207/2021.
C. GEORGINA CABRERA GONZÁLEZ

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

ubique respecto del periodo que haya permanecido en un puesto y la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya nombrado, independientemente de la denominación del nombramiento respectivo, ya que de ello dependerá que la entidad pública empleadora pueda removerlo libremente sin responsabilidad alguna. -----

--- Igualmente, debe tenerse presente que el citado Tribunal Pleno en la jurisprudencia P. /J. 36/2006, que a la letra dice: -----

--- **“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.** De la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que ‘la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza’, se desprende que el Poder Revisor de la Constitución tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y, por exclusión, cuáles serían de base; lo que implica, atendiendo a que todo cargo público conlleva una específica esfera competencial, que la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, ocasionalmente, puede no serlo con motivo de que el patrón equiparado confiera este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza. Por tanto, para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario plasmada en los numerales que señalan qué cargos son de confianza, cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo”. Publicada en la página 10, Tomo XXIII, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de febrero de 2006, Novena Época”, puntualizó que cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo. -----

--- Lo anterior, ilustra a este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, que la materia de estudio se constriñe en determinar una de las condiciones laborales bajo las que se presta el servicio al Estado, en específico la relativa a la categoría, por lo que como aspecto preliminar es de hacerse notar que su demostración corre a cargo de la parte patronal, de lo que se sigue que, cuando deban dilucidarse las condiciones laborales bajo las cuales presta el servicio un empleado burocrático, en específico la relativa a la categoría, su demostración corre a cargo de la entidad pública patronal quien legalmente tiene la obligación de conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral, tales como antigüedad del empleado, duración de la jornada de trabajo, monto y pago del salario, entre otros, con el apercibimiento de que de no presentarlos se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. Sustentándose lo anterior en tesis 2a. LX/2002, de la Segunda Sala del Alto Tribunal Constitucional de rubro: -----

--- **"CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SUS CARACTERÍSTICAS.** Del análisis sistemático de lo dispuesto en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que la carga de la prueba en materia laboral tiene características propias, toda vez que su objeto es garantizar la igualdad procesal del trabajador frente al patrón en el juicio, para lo cual se impone a los empleadores, en mayor medida, la obligación de acreditar los hechos en litigio, para eximir al trabajador de probar los que son base de su acción en aquellos casos en los cuales, por otros medios, a juicio del tribunal, se puede llegar al conocimiento de tales hechos. Lo anterior se traduce en que, la carga de la prueba corresponde a la parte que, de acuerdo con las leyes aplicables, tiene la obligación de conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral, tales como antigüedad del empleado, duración de la jornada de trabajo, monto y pago del salario, entre otros, con el apercibimiento de que de no presentarlos se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador; además, la obligación de aportar probanzas no sólo corresponde al patrón, sino a cualquier autoridad o persona ajena al juicio laboral que tenga en su poder documentos relacionados con los hechos controvertidos que puedan contribuir a esclarecerlos, según lo dispone el artículo 783 de la ley invocada." Época: Novena Época. Registro: 186996. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta". -----

--- Precisado lo anterior, este Tribunal encuentra acreditado en autos que la trabajadora ingresó a prestar sus servicios a la patronal como trabajadora permanente, ocupando una plaza vacante definitiva, motivo por el cual, al no haberse logrado acreditar plenamente por la patronal que la trabajadora carece de acción y derecho para el reclamo ejercitado de su parte, y con apoyo en que las funciones que como **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, adscrita a la Dirección de Seguridad Pública que desarrollaba la C.

no se encuentren catalogadas como de confianza o eventuales, es factible considerar que las mismas son capaces de calificárseles como de base, tomando en consideración que la distinción entre trabajadores de confianza y de base obedece a las funciones que realizan y no al tipo de nombramiento otorgado, es decir, provisional o definitivo; en el caso en particular la demandada al haberse excepcionado argumentando la falta de acción y derecho afirmando que el actor del juicio se desempeña con el carácter de eventual, en consecuencia es menester que en el juicio laboral la parte demandada hubiera probado, plenamente que efectivamente la trabajadora, fue contratada por un tiempo determinado con el carácter de eventual, lo cual a juicio de este Tribunal no se acreditó de manera alguna por los demandados, por no haberse aportado de su parte al sumario medio de convicción alguno, pues se logró acreditar en el expediente que hoy se lauda que la C.

laboraba para el **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.**, y que las funciones que desarrollaba la trabajadora al servicio de la demandada, son las de una **AUXILIAR ADMINISTRATIVA** subordinada a la orden de sus superiores, concluyéndose por tanto que se trata de una trabajadora de base, pues el artículo 5o. de la Ley de la materia sólo establece tres categorías: de base, supernumerarios y de confianza. -----

--- En esa tesitura, en el expediente que hoy se lauda, los demandados no demostraron las excepciones interpuestas de su parte, ni mucho menos



Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 207/2021.

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

lograron desvirtuar el derecho que le atañe a la C.

para las acciones ejercitadas de su parte en su escrito inicial de demanda, pues en actuaciones se encuentra debidamente acreditado que la actora es una trabajadora del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.**, en donde se desempeñaba como **AUXILIAR ADMINISTRATIVA**, en la Dirección de Seguridad Pública, que las actividades que realizaba al servicio de la demandada no se encuentran contempladas dentro de lo que establece el artículo 7 fracción IV de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, además que la actora tiene laborando para la Entidad Pública municipal demandada más de seis meses en forma ininterrumpida de servicio en las labores encomendadas como **AUXILIAR ADMINISTRATIVA** tal y como lo establece el numeral 9 de la Ley Burocrática Estatal que nos ocupa, debiéndose entender que la actora debe ser considerada por la demandada como una trabajadora de base e inamovible y que cuenta con un derecho como trabajadora a la estabilidad en su empleo y a no ser separada sin causa justificada, puesto que su cargo de **AUXILIAR ADMINISTRATIVA**, lo ha ocupado por un término mayor de 6 seis meses ininterrumpidos tal y como se prueba en el expediente que hoy se resuelve. Además, las labores realizadas por la actora son de las consideradas de base, puesto que se encuentran excluidas de los artículos 6 y 7 fracción IV de la Ley Burocrática Estatal, ya que la actora no ha realizado funciones de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, manejo de valores, auditorias, control de adquisiciones, asesoría o consultaría, almacenes o inventarios, etc. Por ende, el puesto que desempeñaba la actora no era de los considerados de confianza o supernumerarios y por lógica al no ser de confianza o supernumerario es de los considerados de base. Además, las actividades realizadas, no se encuentran catalogadas como de confianza o supernumerarias, es por lo que se llega a la conclusión de que la demandante la C.

siempre ha desempeñado servicios que son de los catalogados en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, como de base. Motivos y razones por las que tomando en cuenta que dicho cargo o labores no se encuentran catalogadas como de confianza o supernumerarias, se llega a la conclusión de que se trata de una trabajadora de base, y otorgarle la base a la actora no contraviene ni afecta la libertad de la administración pública municipal, puesto que la calidad de los servicios que presta un trabajador debe ser especificada en la ley y no únicamente negar por parte de la demandada que la actora no cuenta con derechos, ya que por el contrario la trabajadora acreditó que presta su servicio en favor de la demandada, ocupando un puesto que en términos de ley debe de ser considerado de Base.-----

--- IX.- PROCEDENCIA DE REINSTALACIÓN Y SALARIOS VENCIDOS.

- - - Así las cosas, ante la falta de acreditación por parte de los

reclamaciones hechas de su parte, se concluye que el despido de la **C.** es injustificado, atendiendo a su

categoría de trabajadora de base, ya que no se demostró en autos por la patronal que haya incurrido en alguna falta que sea causal de rescisión de la relación laboral establecidas en el artículo 27 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, así como tampoco se acreditó que se hubiese llevado a cabo el levantamiento de acta administrativa alguna en su contra a que se refiere el dispositivo 30 de la misma ley, por lo tanto es procedente condenar a la parte demandada el **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.**, a REINSTALAR a la **C.**

en las actividades que a su servicio venía realizando, como AUXILIAR ADMINISTRATIVO, adscrita a la Dirección de Seguridad Pública en las cuales ha adquirido la base con todas y cada una de las prestaciones que venía percibiendo al momento del despido. Siendo procedente además condenar a la patronal al pago de las diversas prestaciones accesorias consistentes en salarios caídos a partir del día en que fue despedido injustificadamente la trabajadora actora, esto es a partir del día 30 (treinta) de octubre del año 2015 (dos mil quince) y un día antes en que se lleve a cabo la reinstalación correspondiente, con los incrementos que se hayan otorgado durante ese periodo, tomando en consideración que en el caso en concreto se ha determinado que el despido del que fue objeto la trabajadora actora fue injustificado y que en términos de ley, cuando un patrón despide a un obrero sin causa justificada, éste tendrá derecho a su reinstalación o indemnización y, además, al pago de los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo condenatorio, pues debe resarcirse a los trabajadores que hayan sido separados injustificadamente de su empleo los salarios caídos, al tener por objeto compensar al trabajador por los daños causados por la indebida separación de su trabajo, traducidos en la retención de sus salarios por la suspensión del servicio que prestaba y que no le fue imputable a él, deben calcularse con todas y cada una de las prestaciones que ordinariamente percibía cuando estaba en activo y que correspondan a los que debió haber recibido de no haberse suspendido la relación laboral. Así las cosas, con apoyo en las consideraciones vertidas en líneas anteriores, se condena al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.**, a cubrirle a la **C.**

como lo ha solicitado en el inciso **C)**

y **D)** los salarios caídos y los incrementos que se han generado en su favor y que se otorguen a los trabajadores de base, a partir de la fecha en que fue despedido de su trabajo, esto es a partir del día 30 (treinta) de octubre del año 2015 (dos mil quince) y hasta que se cumplimente en su totalidad el laudo que hoy se emite. Lo anterior encuentra sustento en las jurisprudencias que a la letra dicen: - - - - -

- - - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. IUS 9. Abril de 1999, Novena Época, Instancia: SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la



Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 207/2021.

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

Federación y su Gaceta, Tomo VII, Mayo de 1998, Tesis: I. 7º. T. 60 L. Página 1072. **SALARIOS CAIDOS, PAGO DE. EN CASO DE REINSTALACION.** Una nueva reflexión acerca del contenido del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, relativo a la sanción que debe aplicarse al patrón que despide a un trabajador injustificadamente, conduce a este Tribunal a interrumpir la jurisprudencia que se emitió bajo el rubro: "SALARIOS CAIDOS PAGO DE, NO ES CON SALARIO INTEGRADO", donde se afirmó que los salarios caídos no debían pagarse con salario integrado. Lo anterior es así porque el precepto legal establece que cuando un patrón despide a un obrero sin causa justificada, éste tendrá derecho a su reinstalación o indemnización y, además, al pago de los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo condenatorio. Atento a los lineamientos referidos, se llega al convencimiento de que la intención del legislador fue la de establecer las bases con arreglo a las cuales debe resarcirse a los trabajadores que hayan sido separados injustificadamente de su empleo y por ello debe concluir que esos salarios caídos, al tener por objeto compensar al trabajador por los daños causados por la indebida separación de su trabajo, traducidos en la retención de sus salarios por la suspensión del servicio que prestaba y que no le fue imputable a él, éstos deben calcularse con todas y cada una de las prestaciones que ordinariamente percibía cuando estaba en activo y que correspondan a los que debió haber recibido de no haberse suspendido la relación laboral, pues estimar lo contrario implicaría que el trabajador soportara una sanción derivada de su desplazamiento, cuando en autos se demostró que la responsabilidad de tal extremo correspondió al patrón. SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1657/98. Instituto Mexicano del Seguro Social. 2 de abril de 1998. Unanimidad de votos.- Ponente José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Beatriz García Martínez.-----

- - - Época: Novena Época. Registro: 189375. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Junio de 2001. Materia(s): Laboral. Tesis: IX.2o.17 L. Página: 763. **SALARIOS CAÍDOS, DEBE CONDENARSE AL PAGO DE, CUANDO PROCEDE LA ACCIÓN PRINCIPALMENTE EJERCITADA.** Si se demandó la rescisión del contrato de trabajo por causa imputable al patrón y el pago de salarios caídos, habiendo prosperado la acción principalmente ejercitada, en términos de los artículos 50, fracción III, 51 y 52 de la Ley Federal del Trabajo, esos salarios deben cubrirse al trabajador a partir de la fecha de despido y hasta que se cubra en su totalidad el monto de la condena relativa. Por tanto, es contrario a la ley y a derecho, dejar a salvo los derechos del trabajador para que "promueva lo conducente a la obtención de su pago" (de los salarios caídos), máxime que el pago de los salarios caídos procede aunque no se reclame. Ello, porque no se justifica el tratar de obligar al trabajador a promover un nuevo procedimiento, siendo que el sustanciado y resuelto que culminó con el acto reclamado, es suficiente para que se finque la condena al pago de salarios caídos en la forma señalada. Amparo directo 63/2001. Antonio Pérez Hernández. 8 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Torres Medina. Secretaria: María Guadalupe de Santiago Castillo. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 97-102, Quinta Parte, página 47, tesis de rubro: "SALARIOS CAÍDOS. PROCEDE SU PAGO EN CASO DE RESCISIÓN IMPUTABLE AL PATRÓN."-----

- - - **X.- RECONOCIMIENTO DE CARÁCTER DE TRABAJADOR DE BASE Y OTORGAMIENTO DE NOMBRAMIENTO.**-----

- - - Por todo lo anterior, con apoyo en las consideraciones aquí vertidas el pleno de este Tribunal, considera que el reclamo hecho valer por la C.

en el inciso B) de su escrito inicial de demanda, consistente el otorgamiento y reconocimiento como trabajadora de base, adscrita a la DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA del H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA, la misma resulta procedente, por lo que con apoyo en el material probatorio agregado en autos, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, se pronuncia en

el sentido que la trabajadora la C

debe ser considerada como una trabajadora de base, por la patronal, por no haberse logrado desvirtuar por la demandada su procedencia. - - - - -

- - - En esa tesitura, se condena al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.**, a otorgarle a la trabajadora la C. como lo ha

solicitado en el inciso B) del escrito de demanda, su NOMBRAMIENTO que la acredite como trabajadora de base en los términos que lo señala el artículo 20 de la Ley Burocrática del Estado. - - - - -

- - - **XI.- RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD.** - - - - -

- - De la misma forma, se condena a la demandada a reconocerle a la C.

, la antigüedad que como trabajadora a su servicio ha generado desde que inicio a prestar sus servicios, esto es a partir del día 01 (primero) de enero de 2015 (dos mil quince) y mientras subsista la relación laboral, otorgándole la constancia que en derecho corresponda. Resulta de oportuna aplicación, por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 194/2008, de la Segunda Sala del Alto Tribunal, publicada en la página 603, del Tomo XXIX, enero de 2009, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguiente: - - - - -

- - - **"ANTIGÜEDAD GENÉRICA. EN SU CÓMPUTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SINALOA, DEBE ACUMULARSE EL TIEMPO TOTAL QUE EL EMPLEADO PRESTÓ SUS SERVICIOS DERIVADOS DE UN MISMO VÍNCULO LABORAL, AUNQUE LO HUBIERA HECHO EN PERIODOS DISCONTINUOS.** La antigüedad genérica es la creada de manera acumulativa mientras la relación contractual esté vigente, respecto de la cual el derecho a su reconocimiento no se extingue por falta de ejercicio, en tanto subsista la relación laboral, ya que se actualiza cada día que transcurre, y la adquieren los trabajadores desde el primer día de labores, no obstante sus interrupciones en el servicio, pues así deriva del artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo, al establecer ese derecho a favor de los trabajadores temporales mencionados en el ordinal 156 de esa Ley. En estas condiciones, se concluye que para el cómputo de la antigüedad genérica o de empresa deben tomarse en cuenta los diferentes periodos que la integran, aunque sean discontinuos, para distintos efectos, entre ellos, el pago de las pensiones previstas en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa, lo anterior en virtud de un mismo vínculo laboral, entendiendo como tal el proveniente de las distintas dependencias públicas que pertenecen al Gobierno de la entidad, es decir, la antigüedad que debe acumularse para tales efectos es la derivada del trabajo prestado a esas dependencias, no así a entidades diversas pertenecientes al orden federal o a la iniciativa privada, en razón de que pertenecen a un marco normativo diverso en cuanto a las relaciones laborales, a las normas de seguridad social y a los órganos jurisdiccionales encargados de dirimir sus conflictos de trabajo. Además, el derecho a la acumulación de la antigüedad derivada de un mismo vínculo laboral durante los periodos discontinuos es el reconocimiento al desgaste natural generado en los años efectivamente laborados y, como tal, no puede dejarse a decisión de la parte patronal, pues el derecho lo adquiere el trabajador por virtud del tiempo total de trabajo productivo que le dieron el derecho a garantizar tanto su subsistencia como la de su familia. Sostener lo contrario daría incluso opción a que, al advertir que algún trabajador computa determinada antigüedad, el patrón lo dé de baja aunque sea por un breve término, para después reintegrarlo a su trabajo, pues con ello eludiría sus obligaciones y desconocería los derechos generados por sus trabajadores a lo largo del tiempo". - - - - -



Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 207/2021

C.

vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

- - - Asimismo por identidad jurídica sustancial, es aplicable al caso en concreto la tesis que estableció el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito en la tesis I.13o.T.330 L, visible en la página 1288, del Tomo XXXIV, agosto de 2011, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo contenido es el siguiente: -----

--- **"ANTIGÜEDAD GENÉRICA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EN SU RECONOCIMIENTO DEBEN COMPUTARSE LOS PERIODOS EN QUE HAYAN LABORADO CON EL CARÁCTER DE INTERINO, PROVISIONAL, POR TIEMPO FIJO O POR OBRA DETERMINADA.** De la interpretación sistemática de los artículos 12, 15, 18, 43, 46, 48, 50, 51, 63, 64 y 65 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se advierte que el empleado contratado con el carácter de interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada, tiene derecho al reconocimiento de su antigüedad por el periodo laborado, que debe ser acumulado en el supuesto de que sea nuevamente requerido por el patrón con cualquier calidad, sea eventual o permanente, ya que de la ley no se advierte que dichos lapsos necesariamente deban ser continuos o ininterrumpidos, por lo que en caso de existir interrupciones, deben entenderse como periodos no laborados entre una contratación y otra. Lo anterior, dado que la acumulación de la antigüedad derivada de un mismo vínculo laboral durante los periodos discontinuos, es el reconocimiento al desgaste natural generado en los años efectivamente laborados y como tal, no puede dejarse a decisión del patrón-Estado, pues el derecho lo adquiere el trabajador en virtud del tiempo total de trabajo productivo; sostener lo contrario, daría opción a que el empleador, al advertir que el trabajador computa determinada antigüedad para fines específicos, lo dé de baja, aunque sea por un breve término, para impedir que obtenga algún beneficio y después reintegrarlo a su trabajo, pues con ello fácilmente eludiría sus obligaciones y desconocería los derechos generados a lo largo del tiempo que estuvo a su servicio". -----

--- **XII.- ANÁLISIS DE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.** -----

- - - Respecto a la reclamación hecha valer por la parte actora, en el inciso F) del escrito de demanda, consistente en la reinscripción de la trabajadora al régimen obligatorio del **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, como consecuencia el pago retroactivo de las cuotas obrero patronales a su favor a cargo de la Entidad Pública demandada, la misma es procedente, a partir del día 30 (treinta) de octubre del año 2015 (dos mil quince) tomando en consideración que este Tribunal se encuentra facultado legalmente para resolver al respecto lo que resulte procedente conforme lo alegado y probado oportunamente por los contendientes, ya que la vía laboral es la idónea para que un trabajador demande del patrón el cumplimiento de las obligaciones a su cargo respecto de la inscripción y pago de las aportaciones de seguridad social en estudio, dada la naturaleza de la relación laboral que se actualiza entre ambas partes, además de la jurisdicción laboral que corresponde ejercer ante este Tribunal en tanto expresión especializada de la administración de justicia, tiene como ámbito objetivo las instancias mediante las cuales se pretende el reconocimiento de un derecho que se incorpora a la esfera jurídica del accionante como consecuencia directa o indirecta de la existencia de una relación de trabajo, teniendo aplicación la jurisprudencia siguiente: - - - -

--- Novena Época. Registro: 200720. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, II, Septiembre de 1995, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 46/95, Página: 239, **COMPETENCIA LABORAL. CUANDO EL DEMANDADO ES EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL ES DE ORDEN FEDERAL SI SE LE DEMANDA EL CUMPLIMIENTO DE UNA PRESTACION PRINCIPAL, PERO ES LOCAL SI SOLO SE LE DEMANDA LA INSCRIPCION DEL TRABAJADOR.**

Si bien es verdad que conforme a lo dispuesto en los artículos 123, Apartado "A", fracción XXXI, inciso b), subinciso 1, de la Constitución General de la República y 527, fracción II, inciso 1, de la Ley Federal del Trabajo, la aplicación de las disposiciones de trabajo corresponde a las autoridades federales cuando se demanda laboralmente al Instituto Mexicano del Seguro Social, puesto que es una empresa administrada en forma descentralizada por el gobierno federal, también es verdad que dicho supuesto únicamente se surte en aquellas hipótesis en que se le demanda el cumplimiento de alguna acción principal, entendiendo por ésta la que pueda consistir en una afectación a su patrimonio, como cuando se le reclama el pago de indemnizaciones, pensiones, servicios, asistencias médicas, quirúrgicas o farmacéuticas, subsidios, ayudas y en fin, todas aquellas prestaciones susceptibles de disminuir su patrimonio, pero si sólo se le demanda la inscripción al régimen del seguro social, al mismo tiempo que se demandan otras prestaciones de un patrón y en este aspecto no se está en ninguna de las situaciones excepcionales de los preceptos mencionados, serán competentes las autoridades jurisdiccionales locales. Competencia 87/95. Entre la Junta Especial Número Seis de la Local de Conciliación y Arbitraje en Tuxpan, Veracruz y la Junta Especial Número Cuarenta y Cuatro de la Federal de Conciliación y Arbitraje en Poza Rica, Veracruz. 7 de abril de 1995. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: M. Angélica Sanabria Martínez. Competencia 148/95. Entre la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal y la Junta Especial Número Nueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal. 12 de mayo de 1995. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez. Competencia 186/95. Entre la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Puebla y la Junta Especial Número Treinta y Tres de la Federal de Conciliación y Arbitraje del mismo Estado. 19 de mayo de 1995. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: M. Angélica Sanabria Martínez. Competencia 261/95. Entre la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora y la Junta Especial Número Veintitrés de la Federal de Conciliación y Arbitraje en Hermosillo, Sonora. 7 de julio de 1995. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Jorge Dionisio Guzmán González. Competencia 266/95. Entre la Junta Especial Número Siete Bis de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal y la Junta Especial Número Nueve Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Distrito Federal. 2 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Rocío Balderas Fernández. Tesis de Jurisprudencia 46/95. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión privada de veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y cinco, por cinco votos de los Ministros: Presidente Juan Díaz Romero, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. -----

- - - En tal virtud es necesario tomar en cuenta que las cuotas del seguro de retiro cuyo pago a la entidad correspondiente demanda una trabajadora a su patrón, se traducen en prerrogativas que se incorporaron a la esfera jurídica de aquel como consecuencia del trabajo personal subordinado que presta a éste; en esa tesitura deviene incuestionable, que la pretensión hecha valer por el trabajador actor contra su patrón sui generis, en cuanto a los reclamos atinentes a la inscripción, pago de las aportaciones al **Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)**, que constituyen una prerrogativa constitucional y legal que el legislador ha establecido a favor de los trabajadores, encaminada a su protección y bienestar, cuyo propósito fundamental es que la persona que concluya su vida activa



Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 207/2021.

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

laboral pase los últimos años de existencia con los satisfactores mínimos, afrontando la contingencia social del retiro con los recursos propios acumulados en su condena individual durante toda su vida productiva, resultando además relevante que las cuotas del seguro de retiro tienen el carácter de aportaciones de seguridad social, es decir, de contribuciones, cuyo hecho generador es precisamente el surgimiento de una relación laboral, de donde se sigue su naturaleza laboral-tributaria, encontrándose el patrón inmerso en tal circunstancia jurídica obligado a inscribir ante el Instituto Mexicano del Seguro Social a toda persona que se encuentre vinculada a él, de manera permanente o eventual, por una relación de trabajo cualquiera que sea el acto que le dé origen, pudiendo realizar la inscripción desde un día hábil antes del inicio de tal relación o bien dentro de los cinco días hábiles siguientes a esa fecha, atento a lo dispuesto por el Artículo 16 y 45 del reglamento de la Ley del I.M.S.S. Por otro lado, tenemos la obligación del patrón de realizar el pago de las aportaciones de seguridad social, para su depósito en la respectiva cuenta individual que se encuentra ligada a la existencia de la relación laboral, pues en tanto ésta continúe subsistirá aquélla. En el mismo orden de ideas se destaca que la obligación tributaria de patrón culminará por la conclusión de la relación laboral, siempre y cuando se presente el respectivo aviso de baja, siendo corolario de lo anterior, que la pretensión hecha valer por el trabajador en contra de su patrón, consistente en el pago de las cuotas del seguro de retiro, para su depósito en la respectiva cuenta individual, se traduce en la petición del reconocimiento de una prerrogativa que pudo incorporarse a la esfera jurídica del trabajador en virtud de la existencia del vínculo laboral respectivo, siendo conveniente señalar que la relación jurídica que surge entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el patrón, como consecuencia del nacimiento de una relación laboral, si bien constituye un vínculo jurídico tributario, dado que las cuotas del seguro de retiro, como las de los restantes ramos del Seguro Social, son contribuciones, en su especie aportaciones de seguridad social, ello no trasciende a la diversa relación jurídica que existe entre el patrón y el trabajador, la cual continua siendo estrictamente laboral. En esa tesitura, corresponde al ámbito de competencia, por materia, de este Tribunal, con independencia de la naturaleza tributaria de aquéllas, lo que no trastoca la diversa dirección jurídica entre el trabajador y el patrón, pues las circunstancias de que el cobro de tales contribuciones pueda lograrse a través de la actuación de una autoridad administrativa, únicamente implica que la tutela de esa prestación laboral-tributaria corresponde, en el ámbito laboral, a los órganos jurisdiccionales laborales, a través de la administración de justicia y a instancia del trabajador y, en el ámbito tributario, a la administración pública, mediante el ejercicio de su potestad económico-coactiva, teniendo aplicación la jurisprudencia siguiente: - - - - -

- - - Novena Época, Registro: 193825, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IX, Junio de 1999, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 51/99, Página: 284, **SEGURO DE RETIRO. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SON COMPETENTES PARA**

CONOCER DE LA PRETENSIÓN PLANTEADA POR EL TRABAJADOR, EN CONTRA DEL PATRÓN, RESPECTO DEL PAGO DE LAS CUOTAS RELATIVAS. Conforme a la interpretación de lo dispuesto en los artículos 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 604 y 621 de la Ley Federal del Trabajo, la jurisdicción laboral que corresponde ejercer a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tiene como ámbito de competencia, por razón de la materia, las instancias mediante las cuales se pretende el reconocimiento de un derecho que se incorporó a la esfera jurídica del accionante como consecuencia directa o indirecta de la existencia de una relación de trabajo. De ahí, que si las cuotas del seguro de retiro, ramo obligatorio del seguro social, como deriva de lo dispuesto en los artículos 11, fracción IV; 12, fracción I; 31, fracción IV; 37, 167, 168 y 169 de la Ley del Seguro Social; y 10 y 16 de su Reglamento de Afiliación, constituyen contribuciones, en su especie aportaciones de seguridad social, cuyo hecho generador es precisamente el surgimiento de una relación laboral y cuya obligación de pago, respecto del patrón, subsiste, generalmente, en tanto ésta perviva, resulta inconcuso que la pretensión hecha valer por el trabajador en contra de su patrón, consistente en el pago de las cuotas en comento, para su depósito en la cuenta individual respectiva, sí corresponde al ámbito de competencia, por materia, de los citados órganos jurisdiccionales, con independencia de la naturaleza tributaria de aquéllas, lo que no trastoca la diversa relación jurídica que subyace entre el trabajador y el patrón, pues la circunstancia de que el cobro de tales contribuciones pueda lograrse a través de la actuación de una autoridad administrativa, únicamente implica que la tutela de esa prestación laboral-tributaria corresponde, en el ámbito laboral, a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, a través de la administración de justicia y a instancia del trabajador y, en el ámbito tributario, a la administración pública, mediante el ejercicio de su potestad económico-coactiva. Sin que la anterior conclusión obste para que en cada juicio laboral, atendiendo a los elementos de convicción aportados al proceso, el referido órgano jurisdiccional analice si existe alguna causa que le impida pronunciarse sobre el fondo de tal prestación, como sería el caso en que no se acredite la existencia del vínculo laboral o cuando en sede administrativa ya se haya determinado lo conducente respecto del pago de las cuotas del seguro de retiro, por el mismo trabajador y por el mismo periodo que se reclama, lo que generaría la improcedencia de esa específica pretensión. Contradicción de tesis 17/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 26 de marzo de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina. Tesis de jurisprudencia 51/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

- - - De todo lo anterior se concluye que resulta procedente la acción intentada por este concepto, toda vez que examinado el presupuesto que origina el cumplimiento de esa obligación patronal reclamada por la trabajadora actora y que en el caso en estudio deriva de la existencia de la relación laboral, por tal razón es de condenársele y se condena al cumplimiento de dicha obligación, a partir del día 30 (treinta) de octubre del año 2015 (dos mil quince) y mientras subsista la relación de trabajo, para lo cual deberá notificarse VÍA OFICIO al que se acompañe copia certificada de la presente resolución a las referidas autoridades administrativas para que, en su caso, ejerzan su potestad económico-coactiva y en uso de sus facultades y atribuciones realicen la determinación de las contribuciones omitidas en términos de lo previsto de la legislación aplicable al caso concreto y que en el caso en particular resultan ser los artículos 11, fracción IV, 12 fracción I, 31, fracción IV, 37, 167, 168 y 169 de la Ley del Seguro Social; 10, 16 y 45 del Reglamento de Afiliación de la Ley del Seguro Social



Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 207/2021.

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

en vigor, en el entendido legal que dichas obligaciones que se han manejado fueron generadas por la existencia de una relación laboral mismas que se traducen en auténticas prestaciones laborales, teniendo aplicación la jurisprudencia que a continuación se transcribe: - - - - -

- - - Novena Época, Registro: 178768, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, Abril de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: VII.2o.A.T.77 L, Página: 1384, **CUOTAS AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y APORTACIONES AL FONDO DE AHORRO PARA EL RETIRO. CUANDO SE RECLAMA SU PAGO LA CARGA DE LA PRUEBA DE HABERLAS CUBIERTO CORRESPONDE AL PATRÓN.** De los artículos 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracciones I y III, y 167 de la Ley del Seguro Social, se deduce el derecho de los trabajadores a ser inscritos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y el de contar con un seguro de retiro, los cuales constituyen prerrogativas constitucionales y legales que el legislador ha establecido en favor de aquéllos encaminadas a su protección y bienestar, cuyo propósito fundamental consiste en que los trabajadores gocen de los beneficios de las prestaciones de seguridad social, como son, entre otros, los seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería, así como de retiro; estableciéndose la obligación a cargo del patrón de enterar al referido instituto las cuotas obrero-patronales respectivas y la aportación estatal del seguro de retiro, en los términos previstos por los citados artículos; por ende, atendiendo a que el derecho del trabajador a gozar de dichas prestaciones deriva de la relación de trabajo y de hechos íntimamente relacionados con aquélla, y tomando en cuenta, además, que el patrón tiene la obligación de enterar las cuotas respectivas, se concluye que cuando en un juicio laboral se demande de éste su pago, a él corresponde la carga probatoria de haberlas enterado, por ser quien cuenta con los elementos de prueba idóneos para demostrarlo, con independencia de que esa carga procesal no esté prevista expresamente por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, pues ello deriva de la interpretación sistemática de los artículos citados en primer lugar. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 678/2004. Unión Veracruzana, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Mendoza Sánchez. Secretario: Alejandro Quijano Álvarez. - - - - -

- - - XIII.- PROCEDENCIA DEL PAGO DE AGUINALDO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2015 Y 2019. - - - - -

- - - En cuanto a la prestación que reclama la parte actora en el inciso G) de su escrito inicial de demanda, consistente en el pago del aguinaldo devengado de la actora al servicio de la Entidad Pública demandada, correspondiente al año 2015 y 2019, a razón de 3 meses de salario como se le paga al resto de los trabajadores de base y base sindicalizados; la misma resulta parcialmente procedente, pero no en los términos en los que lo solicita el trabajador actor, lo anterior toda vez que el pago de 3 meses de salario como se le paga al resto de los trabajadores de base y base sindicalizados por el cual solicita que le sea cubierto el aguinaldo resulta ser una prestación extralegal de la cual no probó su derecho a percibirla y ni el salario conforme al cual debe pagarse, por tanto resulta procedente su pago sujeto a lo que establece el artículo 67 de la Ley Burocrática Estatal. - - - - -

- - - En esa tesitura, una vez analizado el acervo probatorio aportado en la contienda laboral y tomando en cuenta lo establecido por los artículos 67 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y

Organismos Descentralizados de Estado de Colima y 87 de la Ley Federal del Trabajo se desprende que los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual, que estará comprendido en el presupuesto de egresos, equivalente por lo menos a cuarenta y cinco días de sueldo, mismo que deberá pagarse en una sola exhibición; en consecuencia, y como se desprende en el caso en particular, la entidad pública municipal demandada no probó fehacientemente haber pagado dicha prestación, resultando aplicable al caso concreto la jurisprudencia: -----

-- - Época: Décima Época. Registro: 2000190. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 2. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 31/2011 (10a.) Página: 779 AGUINALDO. ES UNA PRESTACIÓN LEGAL Y CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR SU MONTO. Y PAGO, INDEPENDIENTEMENTE DE LA CANTIDAD RECLAMADA. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 33/2002, de rubro: "SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.", determinó que el aguinaldo es parte integrante del salario; a su vez, la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo dispone que en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar su monto y pago; y en concordancia con esa obligación, el numeral 804 del ordenamiento citado impone al patrón la obligación de conservar y exhibir en juicio una serie de documentos, entre los que se encuentran los recibos de pago de salarios y aguinaldos. Lo anterior es suficiente para concluir que, en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar el monto y pago del aguinaldo, cualquiera que sea la cantidad reclamada, pues no hay razón para efectuar alguna distinción al respecto, máxime que es una prestación que tiene su origen en la propia Ley Federal del Trabajo y, por tanto, no puede considerarse extralegal, aun cuando se demande el pago de un monto mayor al mínimo que establece el artículo 87 de la mencionada ley. Contradicción de tesis 381/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito. 26 de octubre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: María Enriqueta Fernández Hagggar. Tesis de jurisprudencia 31/2011 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de noviembre de dos mil once. Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 33/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 269. -----

-- - En ese sentido, resulta procedente condenar a la parte demandada el **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.**, a pagarle a la C. la cantidad que

resulte por concepto del aguinaldo devengado correspondiente al año 2015 y 2019, mismas que no acreditó haberle pagado con medio probatorio idóneo. -----

-- - XIV.- PROCEDENCIA DEL PAGO DE VACACIONES Y LA PRIMA VACACIONAL CORRESPONDIENTE AL AÑO 2015. -----

-- - Ahora bien, respecto a la prestación reclamada por el actor en el inciso **H)** de su escrito inicial de demanda, consistente en el pago de vacaciones y la correspondiente prima vacacional a que tengo derecho, a razón del 30% adicional correspondiente al tiempo laborado por el año 2015; la misma resulta procedente, lo anterior, toda vez que de las constancias del expediente y de lo manifestado por la parte demandada este no acreditó mediante prueba alguna que se le hubieren pagado la prima vacacional o



Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 207/2021.

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

que hubiera gozado del periodo vacacional, aunado a que omitió exhibir los documentos con los cuales tiene la obligación de conservar, ya que por ley es él quien debe tener en su poder esos elementos, independientemente de que alegue la inexistencia de dichos documentos o su desconocimiento; motivo por el cual se le hizo efectivo el apercibimiento legal contenido en el artículo 784 en relación con el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Local, teniéndose presuntivamente ciertos los hechos que la parte actora pretendía acreditar. Sirviendo de apoyo las siguientes tesis jurisprudenciales: - - - - -

- - - Época: Novena Época. Registro: 181911. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Marzo de 2004. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 26/2004. Página: 353. **PATRÓN. TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO LOS DOCUMENTOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AUNQUE SE TRATE DE UNA PERSONA FÍSICA.**

El artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo establece que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que en él se precisan; por otra parte, el artículo 10 del mismo ordenamiento dispone que "patrón" es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores. Consecuentemente, al tener la calidad de patrón, tanto las personas físicas como las morales tienen obligación de conservar y exhibir en juicio la documentación correspondiente, sin que la negativa del vínculo laboral por parte de los patrones, personas físicas, imposibilite su cumplimiento, por lo que la falta de exhibición de esa documentación actualiza la presunción de tener por ciertos los hechos expresados por el trabajador que tienden a demostrar la existencia de la relación laboral mediante la prueba de inspección, presunción que opera cuando esta prueba no se contrae exclusivamente al requerimiento de los documentos que correspondan al actor; sino a todos los trabajadores que laboran en el centro de trabajo o categoría, ello sin perjuicio de que la parte patronal pueda aportar pruebas para destruir la presunción que su conducta omisa genera en su contra. En cambio, cuando la negativa de la relación laboral conlleve implícita o expresamente a estimar que el demandado no tiene la calidad de patrón, porque no utiliza los servicios de ningún trabajador, no tiene obligación de exhibir documentación alguna, ni se produce la presunción legal indicada. - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -

- - - En ese sentido, resulta procedente condenar a la parte demandada el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL., a pagarle a la C. la cantidad que

resulte por concepto de vacaciones y la prima vacacional correspondiente al año 2015, mismas que no acreditó haberle pagado con medio probatorio idóneo. - - - - -

- - - **XV.- RESPECTO A LAS PRESTACIONES EXTRALEGALES.** - - - - -

- - - Previo a resolver sobre la procedencia de las prestaciones reclamadas por la actora en su escrito inicial en el inciso I) de su escrito inicial de demanda, consistente en: - - - - -

- - - "I) La homologación, otorgamiento y pago de todas y cada una de las

los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, así como con los Convenios de concertación con la Organización Sindical o en las Condiciones Generales de Trabajo se otorgan al personal de base sindicalizado en la demandada, así como las diferencias salariales que deriven de ello desde la fecha en que fui reconocido como trabajador de base, esto es mediante el Laudo de fecha 01 de septiembre del 2016. dictado por ese Tribunal en el expediente laboral No. 309/2012, y hasta aquella en que se dé cumplimiento al laudo condenatorio que se dicte en este Juicio, así como todas aquellas prestaciones que se sigan generando en lo futuro durante la tramitación de este juicio, prestaciones laborales que preciso a continuación:

- 1).- El pago de un quinquenio a que tengo derecho en virtud de haber ingresado a laborar a partir del día 16 de febrero del 2011 por lo que tengo un quinquenio a mi favor, más los que se sigan generando hasta el cumplimiento total del laudo que se dicte en autos, el cual debe pagarse conforme a lo previsto en los Convenios sindicales.
- 2).- El pago del 90% en concepto de sobresueldo a que tengo derecho conforme al salario devengado de acuerdo a los Convenios sindicales celebrados por la demandada.
- 3).- El pago de aguinaldo anual que debió pagarme la demandada en el año 2019, más los que se sigan generando. Incluyendo los conceptos de pago que establecen los convenios celebrados entre la demandada y el y sindicato de trabajadores integrado con los conceptos "canasta navideña". y "apoyo cuesta de enero y los demás que le corresponda.
- 4).- El pago de la prestación denominada ayuda de transporte en cantidad de \$ 959.57 establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores.
- 5).- El pago del concepto denominado estímulo de cumpleaños en cantidad \$1,000.00 en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores.
- 6).- El pago del concepto denominado bono de ayuda para renta en cantidad de \$835.64 en términos de lo establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores.
- 7).- El pago del concepto denominado bono de puntualidad y asistencia equivalente a 4 días de salario que se otorga a los trabajadores que tengan asistencia perfecta en cantidad y términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores.
- 8).- El pago del concepto denominado bono de previsión social en cantidad \$503.37 en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores.
- 9).- El pago del concepto ajuste de calendario de 566 días desueldo, sobresueldo y prestaciones nominales por el pago de los días 31, resultando así un ajuste anual de 5 6 6 días en cantidad \$503.37 en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores.
- 10).- El pago del concepto denominado bono por el día del padre en cantidad \$1,761.93 en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores.
- 11).- El pago del concepto denominado bono por el día del AUXILIAR en cantidad \$647.33 en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores.
- 12).- El pago del concepto denominado bono extraordinario anual en cantidad \$1,667.51 pagaderos en el mes de marzo de cada año en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores.
- 13).- El pago del concepto denominado bono para útiles escolares en cantidad \$1,510.00 en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores.
- 14).- El pago del concepto denominado bono de juguetes en cantidad equivalente en 9 días de sueldo, sobresueldo. quinquenios y prestaciones nominales en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores.
- 15).- El pago del concepto denominado bono para uniformes escolares en cantidad \$531.50 en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores.
- 16).- El pago del concepto denominado apoyo para la asistencia a la capacitación en cantidad \$1,000.00 pagadero en el mes de febrero en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores.
- 17).- El pago del concepto denominado bono para el gasto familiar en cantidad \$1,000.00 pagadero en el mes de noviembre en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores.
- 18).- El pago del concepto denominado compensación ordinaria en



Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 207/2021.

C.

vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

cantidad \$216.80 mensuales que se paga al personal que presta servicios administrativos en términos establecidos en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores. 19).- El pago de los aumentos o incrementos salariales y las prestaciones laborales que se otorguen en el futuro a los trabajadores de base de la Entidad Pública demandada. 20).- El pago del concepto denominado bono de capacitación en términos de lo establecido en los convenios celebrados entre la demandada y el sindicato de trabajadores.” - - - -

- - - Conviene precisar el marco normativo, a la luz de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Federal del Trabajo, la Doctrina y la Jurisprudencia, pues tratándose de materia laboral, los derechos sociales se encuentran reconocidos en forma específica en el Artículo 123 apartado A, fracción XVI pues establece el derecho a la libre asociación a favor de los trabajadores para la defensa de sus intereses en tanto señala la libertad sindical de que deben gozar los trabajadores para fundar sindicatos, afiliarse a los de su elección y elegir libremente a sus representantes, o en su caso, también implica la posibilidad de no ingresar a un sindicato determinado y la de no afiliarse a sindicato alguno constituye uno de los derechos fundamentales de las relaciones laborales, encuentra sustento lo anterior en la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y contenido siguiente: - - - - -

- - - **“SINDICACIÓN ÚNICA. LAS LEYES O ESTATUTOS QUE LA PREVEN, VIOLAN LA LIBERTAD SINDICAL CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN X, CONSTITUCIONAL.** El artículo 123 constitucional consagra la libertad sindical con un sentido pleno de universalidad, partiendo del derecho personal de cada trabajador a asociarse y reconociendo un derecho colectivo, una vez que el sindicato adquiere existencia y personalidad propias. Dicha libertad debe entenderse en sus tres aspectos fundamentales: 1. Un aspecto positivo que consiste en la facultad del trabajador para ingresar a un sindicato ya integrado o constituir uno nuevo; 2. Un aspecto negativo, que implica la posibilidad de no ingresar a un sindicato determinado y la de no afiliarse a sindicato alguno; y 3. La libertad de separación o renuncia de formar parte de la asociación. Ahora bien, el mandamiento de un solo sindicato de burócratas por dependencia gubernativa que establezcan las leyes o estatutos laborales, viola la garantía social de libre sindicación de los trabajadores prevista en el artículo 123, apartado B, fracción X, de la Constitución Federal de la República, toda vez que al regular la sindicación única restringe la libertad de asociación de los trabajadores para la defensa de sus intereses.” - - - - -

- - - **“LIBERTAD SINDICAL. POSTULADOS EN QUE SE SUSTENTA ESE PRINCIPIO.** El principio de libertad sindical reconocido en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Convenio Número 87, relativo a la Libertad Sindical y la Protección al Derecho Sindical, de la Organización Internacional del Trabajo, se sustenta fundamentalmente en cuatro postulados: 1. Derecho de libre asociación; 2. Derecho para redactar estatutos y reglamentos administrativos; 3. Derecho para elegir libremente a sus representantes; y 4. Derecho de organización interna. Estas cuatro premisas se encuentran íntimamente relacionadas entre sí, pues no puede entenderse una sin la existencia de las otras; es decir, no puede concebirse el derecho de libre asociación, sin la facultad de redactar sus propios estatutos y, desde luego, sin la potestad de elegir libremente a sus representantes, mucho menos sin el derecho de establecer su organización interna. De manera que la afectación de uno de estos postulados por cualquier norma jurídica representa, desde luego, una violación al principio de libertad sindical.” - - - - -

- - - De lo anterior se colige que la libertad sindical constituye una garantía social establecida para los intereses de la clase obrera, cuyo respeto debe ser garantizado por el Estado y que las autoridades públicas deben

abstenerse de intervenir a fin de entorpecer el ejercicio legal para respetar sus estatutos, elegir a sus representantes y demás actividades; o por el contrario, la posibilidad de no ingresar a un sindicato determinado y la de no afiliarse a sindicato alguno, razón por la cual no se le puede negar el derecho a las prestaciones que se les reconocen a los trabajadores de base agremiados a un sindicato. -----

--- En ese sentido, como quedó acreditado en autos, tiene el carácter de trabajadora de base, con el puesto de **AUXILIAR ADMINISTRATIVA**, calidad misma que genera derecho a su favor para considerar procedentes el pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas, toda vez que se acredita que tenían el carácter de trabajador de BASE. -----

--- Por lo tanto, atendiendo a la finalidad de las condiciones generales de trabajo, su aplicación no se constriñe exclusivamente a los trabajadores que formen parte de la agrupación sindical con la que aquéllas se celebraron, sino que debe extenderse a todos los trabajadores de base que laboren en la dependencia de que se trate; en atención al derecho a la libertad sindical que prevé, incluso, el del trabajador a no afiliarse a algún sindicato, así como al derecho a la igualdad del que gozan todos los empleados que se encuentran en una misma situación, es decir, que desempeñan funciones de base para una dependencia pública, y al de disfrutar y obligarse a las prerrogativas establecidas por el titular de la dependencia, con la opinión del sindicato correspondiente, en las condiciones generales de trabajo. -----

--- Es por ello que, resulta improcedente las manifestaciones hechas valer por la Entidad Pública demandada, lo anterior, pues se insiste que dada la calidad reconocida a la actora, no existe restricción alguna para que goce de las mismas prestaciones y emolumentos, en igualdad de condiciones, respecto de diverso trabajador SINDICALIZADO; estimar lo contrario equivaldría a violentar el principio de universalidad y progresividad de los derechos humanos contemplado en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que sería además discriminatorio y atentaría contra el derecho de igualdad, pues dicho precepto constitucional, establece: -----

--- **Artículo 1°.** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas...* -----



Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 207/2021.

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

- - - Asimismo las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. -----

--- En esa tesitura, del precepto constitucional antes transcrito, se advierte que las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, así como la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. -----

--- En ese orden de ideas, en el párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Así pues, en cuanto a propósito de la dignidad humana en el orden jurídico mexicano, el máximo Tribunal de justicia en el país, estableció que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás. -----

--- Por lo que antecede, es oportuno precisar que aun cuando en la tesis que se mencionará, los Tribunales Federales interpretaron el artículo 1º constitucional antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha once de junio de dos mil once, y que constituye un criterio orientador para fijar el alcance de la dignidad de las personas, como derecho base de los demás, máxime que, según lo visto, actualmente el numeral 1º, quinto párrafo, de la Constitución Federal, contempla expresamente la prohibición de cualquier tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos, viene al caso en concreto la siguiente tesis, que dice: -----

--- *"DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES". El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia*

instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad. -----

--- Por su parte, el artículo 123, Apartado B, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: -----

--- V. A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo; --

--- En tanto, el numeral 7º, inciso a), subinciso i), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado por la Cámara de Senadores, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de mayo de mil novecientos ochenta y uno, dice: -----

--- "Artículo 7º. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativa y satisfactoria que le aseguren en especial: -----

--- a). - Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores: -----

--- b). - Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual; ---

--- De los preceptos constitucionales e internacionales transcritos, se desprende que se reconoce el goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias a favor de las personas, y que éstas especialmente deben asegurarle, entre otras cuestiones, un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie. -----

--- Aunado a lo anterior, sobre el tema de la igualdad, la Suprema Corte consideró que en el ejercicio de garantizar el principio de igualdad y no discriminación previsto en el artículo 1º Constitucional, se obliga a examinar rasgos adicionales a los que considera cuando contempla la cuestión desde la perspectiva de los derechos sustantivos involucrados, así pues, aunque una determinada regulación limitadora de derechos no es excesiva sino legítima, necesaria y proporcional, justificada por la necesidad de armonizar las exigencias normativas derivadas del derecho en cuestión con otras también relevantes en el caso, todavía puede ser necesario analizar, bajo el principio de igualdad, si las cargas que esa limitación de derechos representa están repartidas utilizando criterios clasificatorios legítimos. Esto es, aunque una norma legal sea adecuada en el sentido de representar una medida globalmente apta para tratar de alcanzar un determinado fin, puede tener defectos de sobre inclusión o de infra inclusión, de los que derive una vulneración del principio de igualdad



Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 207/2021.

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

y no discriminación. -----

--- Dicho lo anterior, en algunas ocasiones, por el tipo de criterio deslucido por la norma legal examinada (origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas) o por la extensión e intensidad de la incidencia en el goce de un derecho fundamental, será necesario examinar con especial cuidado si los medios (distinciones) usados son adecuados a la luz del fin perseguido. Las anteriores consideraciones están plasmadas en la jurisprudencia que dice: -----

--- P./J. 28/2011, de rubro y texto siguientes: *Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXIV, agosto de 2011, página 5* **"ESCRUTINIO DE IGUALDAD Y ANÁLISIS CONSTITUCIONAL ORIENTADO A DETERMINAR LA LEGITIMIDAD DE LAS LIMITACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. SU RELACIÓN.** Los criterios de análisis constitucional ante alegaciones que denuncian limitaciones excesivas a los derechos fundamentales tienen mucho de común a los que se usan para evaluar eventuales infracciones al principio de igualdad, lo cual se explica porque legislar implica necesariamente clasificar y distinguir casos y porque en cualquier medida legal clasificatoria opera una afectación de expectativas o derechos, siendo entonces natural que los dos tipos de examen de constitucionalidad se sobrepongan parcialmente. Sin embargo, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ve llamada a actuar como garante del principio de igualdad y no discriminación previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello la obliga a examinar rasgos adicionales a los que considera cuando contempla la cuestión desde la perspectiva de los derechos sustantivos involucrados. Así, aunque el Alto Tribunal haya concluido que una determinada regulación limitadora de derechos no es excesiva sino legítima, necesaria y proporcional, justificada por la necesidad de armonizar las exigencias normativas derivadas del derecho en cuestión con otras también relevantes en el caso, todavía puede ser necesario analizar, bajo el principio de igualdad, si las cargas que esa limitación de derechos representa están repartidas utilizando criterios clasificatorios legítimos. Esto es, aunque una norma legal sea adecuada en el sentido de representar una medida globalmente apta para tratar de alcanzar un determinado fin, puede tener defectos de sobre inclusión o de infra inclusión, de los que derive una vulneración del principio de igualdad y no discriminación. Incluso, en algunas ocasiones, por el tipo de criterio usado por la norma legal examinada (origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas) o por la extensión e intensidad de la incidencia en el goce de un derecho fundamental, será necesario examinar con especial cuidado si los medios (distinciones) usados por el legislador son adecuados a la luz del fin perseguido. -----

--- Es por eso que en atención a tales principios, ha de decirse que la aplicación de las condiciones generales de trabajo no se constriñe su aplicación únicamente a los agremiados al sindicato con las que se hubieran celebrado, sino que debe extenderse a todos los trabajadores de base que laboren en la dependencia de que se trate atento al principio de igual y respeto al derecho de libertad sindical, por lo que mismas condiciones incluso deberán ser aplicables también a la C.

calidad que ha quedado debidamente acreditada en autos, lo anterior encuentra fundamento en el siguiente criterio

jurisprudencial: -----

--- **"CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. SON APLICABLES A TODOS LOS TRABAJADORES DE BASE DE LA DEPENDENCIA DE QUE SE TRATE, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE ENCUENTREN AFILIADOS O NO AL SINDICATO MAYORITARIO.** De conformidad con los derechos a la igualdad y a la libertad sindical reconocidos por los artículos 1o. y 123, apartado "B", fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, y de la interpretación sistemática de los artículos 67, 69, 70, 87 y 88 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se concluye que dada la finalidad de las condiciones generales de trabajo de regular los términos de la relación laboral, su aplicación no se constriñe exclusivamente a los trabajadores que formen parte de la agrupación sindical con la que aquéllas se celebraron, sino que debe extenderse a todos los trabajadores de base que laboren en la dependencia de que se trate; en atención al derecho a la libertad sindical que prevé, incluso, el del trabajador a no afiliarse a algún sindicato, así como al derecho a la igualdad del que gozan todos los empleados que se encuentran en una misma situación, es decir, que desempeñan funciones de base para una dependencia al amparo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y al de disfrutar y obligarse a las prerrogativas establecidas por el titular de la dependencia, con la opinión del sindicato correspondiente, en las condiciones generales de trabajo. Cabe resaltar que en caso de que las condiciones aludidas contengan alguna disposición que restrinja su aplicación a los trabajadores de base, a que se encuentren afiliados únicamente al sindicato mayoritario para gozar de los beneficios y prerrogativas contenidos en ese ordenamiento legal, debe inaplicarse, toda vez que contraviene el derecho a la libertad sindical citado. **PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Contradicción de tesis 2/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo, Noveno y Sexto, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 25 de junio de 2018. Unanimidad de diecisiete votos de los Magistrados María del Rosario Mota Cienfuegos, Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso, Elisa Jiménez Aguilar, Osiris Ramón Cedeño Muñoz, Víctor Ernesto Maldonado Lara, Julia Ramírez Alvarado, Herlinda Flores Irene, Jorge Villalpando Bravo, Edna Lorena Hernández Granados, quien formula voto aclaratorio, Ricardo Rivas Pérez, Noé Herrera Perea, Ángel Ponce Peña, Francisco Javier Patiño Pérez, José Antonio Abel Aguilar Sánchez, Juan Alfonso Patiño Chávez, Héctor Pérez Pérez y Alicia Rodríguez Cruz. Ponente: Juan Alfonso Patiño Chávez. Secretaria: Enid Samantha Sánchez Coronel. Tesis y/o criterios contendientes: El sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 727/2017; Tesis I.6o.T.455 L, de rubro: **"LIBERTAD SINDICAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LOS BENEFICIOS ALCANZADOS POR UN SINDICATO MAYORITARIO, AL REVISAR LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE UNA DEPENDENCIA, DEBERÁN HACERSE EXTENSIVOS A TODAS LAS PERSONAS QUE TRABAJEN EN ELLA, CON INDEPENDENCIA DE SU FILIACIÓN SINDICAL."**, aprobada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 3220; y, Tesis I.9o.T.58 L (10a.), de título y subtítulo: **"TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LES SON APLICABLES LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE ESA ENTIDAD, AUN CUANDO NO SE HAYAN AGREMIADO A ALGUNA ORGANIZACIÓN SINDICAL DURANTE EL TIEMPO EN QUE PRESTARON SUS SERVICIOS."**, aprobada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 28 de abril de 2017 a las 10:32 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 41, Tomo II, abril de 2017, página 1875, y El sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 727/2017. Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la



Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 207/2021.

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

contradicción de tesis 2/2018, resuelta por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Esta tesis se publicó el viernes 31 de agosto de 2018 a las 10:39 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de septiembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."-----

- - - **"LIBERTAD SINDICAL. PRIVILEGIOS ADMISIBLES EN FAVOR DEL SINDICATO MÁS REPRESENTATIVO O MAYORITARIO.** El artículo 123, apartado A, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el derecho, tanto de los obreros como de los patrones, de coaligarse en defensa de sus intereses formando sindicatos, asociaciones profesionales u otros grupos. Este derecho también es reconocido por el artículo 2 del Convenio 87 sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho Sindical, de la Organización Internacional del Trabajo, que establece que los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a ellas, siempre que observen sus estatutos. Ahora bien, en ejercicio del derecho a la libertad sindical, en una empresa puede haber uno o más sindicatos, como lo prevé el artículo 388 de la Ley Federal del Trabajo; sin embargo, el más representativo o mayoritario puede tener ciertos privilegios admisibles constitucional y convencionalmente, consistentes en: 1) La facultad exclusiva de negociar el contrato colectivo de trabajo con la empresa; 2) Prioridad respecto de las consultas con los gobiernos; o, 3) Prioridad en materia de designación de los delegados ante organismos internacionales; lo cual es congruente con las decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo. No obstante, estos privilegios no son absolutos y encuentran límites, pues: a) Es inadmisibles que se prive a los sindicatos minoritarios de los medios esenciales para defender los intereses profesionales de sus miembros o del derecho de organizar su gestión y su actividad y de formular su programa de acción; b) Los elementos para distinguir entre las organizaciones más representativas de las que no lo son deben basarse en criterios objetivos y fundarse en elementos que no ofrezcan posibilidad de parcialidad o abuso; c) Las ventajas otorgadas al sindicato más representativo no pueden ser de tal naturaleza que influyan indebidamente en la decisión de los trabajadores para elegir la organización a la que deseen afiliarse; y, d) Las organizaciones minoritarias deben poder ejercer su autoridad, actuar como portavoces de sus miembros y representarlos en casos de conflictos individuales. Consecuentemente, no todo privilegio en favor de un sindicato mayoritario es válido por sí solo, sino que debe ajustarse a los límites referidos. Amparo directo en revisión 303/2011. Sindicato Independiente Democrático de los Trabajadores del Colegio de Bachilleres de Tabasco."-----

- - - **"LIBERTAD SINDICAL. LA VIOLA LA CLÁUSULA DE UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE PREVE LA FACULTAD EXCLUSIVA DEL SINDICATO MAYORITARIO DE LLEVAR A CABO TRÁMITES ADMINISTRATIVOS DE LOS TRABAJADORES ANTE EL PATRÓN, CUANDO SE TRATA DE CUESTIONES LABORALES.** Si bien es cierto que los sindicatos mayoritarios pueden gozar de algunos privilegios, también lo es que éstos no son irrestrictos; entre otras cosas, no es posible que pacten condiciones que priven a los sindicatos minoritarios de los medios esenciales para defender los intereses profesionales de sus miembros. Entonces, las cláusulas de un contrato colectivo de trabajo que prevén la facultad exclusiva del sindicato mayoritario de llevar a cabo trámites administrativos de los trabajadores ante el patrón, cuando se trata de cuestiones laborales (por ejemplo, los relativos a prestaciones contenidas en el pacto colectivo, los asuntos no resueltos por las autoridades del centro de trabajo o la solicitud de licencias con goce de sueldo) violan el derecho a la libertad sindical, al obstaculizar la potestad de los sindicatos minoritarios para defender los intereses profesionales de sus integrantes, entorpeciendo la gestión de temas vinculados con prestaciones y derechos laborales; cuestión que cae en el ámbito de los intereses profesionales de cualquier trabajador."-----

- - - Por tanto, para analizar el problema jurídico planteado a la luz de la garantía de igualdad, deberán compararse a los sujetos desde un determinado punto de vista y con base en éste establecer si se

encuentran o no en una situación de igualdad respecto de otros individuos sujetos a diverso régimen y si el trato que se les da, con base en el propio término de comparación, es diferente. -----

- - - Así, una vez establecida la situación de igualdad y la diferencia de trato, debe determinarse si la diferenciación persigue una finalidad constitucionalmente válida. Al respecto, debe considerarse que la posición constitucional del legislador no exige que toda diferenciación normativa esté amparada en premisas de diferenciación derivados del propio texto constitucional, sino que es suficiente que la finalidad perseguida sea constitucionalmente aceptable. -----

- - - En ese sentido, de los fundamentos y consideraciones anteriormente expuestas, este Tribunal considera procedente el pago de las prestaciones consistentes en quinquenio, sobresueldo, aguinaldo, canasta navideña, apoyo cuesta de enero, ayuda de transporte, estímulo de cumpleaños, bono de ayuda para renta, bono de puntualidad y asistencia, bono de previsión social, ajuste de calendario, bono por el día del padre, bono por el día del auxiliar, bono extraordinario anual, bono para útiles escolares, bono de juguetes, bono para uniformes escolares, apoyo para la asistencia a la capacitación, bono para el gasto familiar, compensación ordinaria, aumentos o incrementos salariales y prestaciones futuras, y de bono de capacitación y el pago de todas aquellas prestaciones que perciben los trabajadores de base y base sindicalizados; así como todos aquellos aumentos e incrementos salariales que en lo sucesivo se sigan generando y que otorgue el **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA**, al salario, beneficios y prestaciones extralegales que reciben o reciban los trabajadores de base y de base sindicalizados a su servicio. -----

- - - A pesar de lo anterior, no desde el tiempo que se han solicitado, tomando en consideración que en el expediente que hoy se lauda, la acción principal del demandante consistió en que por laudo se condenara a la reinstalación, así como al pago de prestaciones y reconocimiento de éstas. Por consiguiente, si esas acciones se han declarado procedentes en el laudo que hoy se emite, entonces, **debe convenirse que es a partir de la emisión del mismo, cuando surge el derecho del trabajador para obtener el pago de las prestaciones que se cubren a los demás empleados de base y de base sindicalizados y no antes, porque es a partir de la emisión del presente laudo, que surge el reconocimiento del derecho de la trabajadora, a percibir dichas prestaciones.** -----

- - - Aunado a lo anterior, no solo corresponde al trabajador demostrar que las prestaciones extra legales son pagadas por la parte patronal, sino que también la operante debe de acreditar que se encuentra en el supuesto de hecho contenido en la cláusula, fracción e inciso, esto con sustento en la siguiente jurisprudencia: -----

- - - **"INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CORRESPONDE AL TRABAJADOR LA CARGA PROBATORIA CUANDO SE RECLAMEN LOS ESTÍMULOS POR ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 91 Y 93 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO DE ESE**



Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 207/2021.

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

ORGANISMO. Los estímulos por asistencia y puntualidad constituyen una prestación extralegal, en tanto no tienen su fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni en la Ley Federal del Trabajo, sino en el Reglamento Interior de Trabajo del citado Instituto, cuya base legal se encuentra en el contrato colectivo de trabajo, de forma que ameritan de prueba para su procedencia; en ese sentido, cuando un trabajador reclame tales estímulos, se debe aplicar la regla en el sentido de que quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacer la prestación que reclama. Por tanto, NO BASTA QUE EL TRABAJADOR DEMUESTRE LA EXISTENCIA DE LOS ESTÍMULOS POR ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD, SINO QUE DEBE ACREDITAR QUE SE UBICA EN LOS SUPUESTOS DE HECHO ESTABLECIDOS PARA QUE SE LE OTORGUEN. - -

- - - Habiéndose declarado procedente la acción de la demandante, se **CONDENA** a el **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA** a pagarle a la **C.**

, las prestaciones extralegales que se encuentran en los convenios, suscritos entre la entidad pública demandada y su sindicato, siempre que se encuentre en la situación de hecho, es decir en la cláusula, fracción e inciso, situación que será analizada cuando se emita la interlocutoria que resuelva el incidente de liquidación; prestaciones e incrementos que deberán ser otorgados a partir de la fecha en que se le reconoció el derecho a su pago, es decir, a partir de la fecha de la emisión del presente laudo. - - -

- - - **XVI.- PROCEDENCIA DEL PAGO DE LAS PRESTACIONES LEGALES.** - - -

- - - Ahora bien, con relación a la prestación solicitada por la demandante en el inciso I) de su escrito inicial de demanda, consistente en el pago de las prestaciones en los términos que se le paga al personal de base que labora para la demandada, siendo la homologación, otorgamiento y pago de todas y cada una de las prestaciones laborales que conforme al artículo sexto transitorio de la Ley Burocrática Estatal - - -

- - - Atento a lo anterior, se destaca en primer término que una vez que este Tribunal ha reconocido la calidad de trabajadora de BASE que corresponde a la parte actora a partir de la emisión del presente laudo, conlleva de igual forma a percibir las remuneraciones inherentes al personal de base, la cual surge con motivo del laudo dictado, las mismas se deben de otorgar a la **C.**

según lo que aparezca en el tabulador de sueldos del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA.** - - -

- - - **XVII.- ANÁLISIS DEL PAGO DE LA PRIMA MENSUAL INDIVIDUAL.**

- - - En cuanto a la prestación que reclama la parte actora en el punto 1) de su escrito inicial de demanda, consistente en el pago de la prima mensual individual o quinquenios, que contempla el artículo 68 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Ayuntamiento y Organismos Descentralizados Estado de Colima desde el momento en que se generó esta prestación; la misma resulta procedente pero no en los términos que lo solicita por las siguientes causas, razones y fundamentos que lo justifican. - - -

- - - Con fundamento en el artículo 68 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, "(...) *Por cada cinco años de servicios efectivos prestados, hasta llegar a treinta, los trabajadores tendrán derecho al pago de una prima mensual individual como complemento del salario. (...)*". - - -

- - - Es menester mencionar que dentro de autos no obra medios de prueba idóneos para desacreditar lo dicho por la parte obrera, dado que, al ser un hecho controvertido, la carga de la prueba dentro del juicio laboral le corresponde a la parte demandada. En consecuencia, este Tribunal advierte que el Ayuntamiento ha sido omiso en el pago de dicha prestación por lo cual debe de ser condenada. - - -

- - - Ahora, es preciso señalar que la parte actora le corresponde el pago de las prestaciones extralegales que menciona, pero no en los términos que lo solicita, dado a que si bien se le adeudan prestaciones que nacieron desde la fecha antes citada, sin embargo, dado a que si bien se le adeudan prestaciones que nacieron desde la fecha antes citada, **estos no fueron reclamados en el momento oportuno** y conforme al artículo 169 de la Ley de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en el cual hace referencia el tiempo que tiene la parte trabajadora en hacer el reclamo de dichos conceptos, que a letra dice: - - -

- - - **"ARTICULO 169.-** Las acciones que surjan de esta Ley o del nombramiento expedido en favor de los trabajadores, prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente." - - -

- - - En consecuencia, advierte este Tribunal que el pago se deberá hacer correspondiente a un año anterior a la presentación del escrito inicial de demanda, es decir, 29 de junio del año 2020, hasta que se dé cabal cumplimiento al laudo y mientras subsista la relación laboral entre las partes. Al oponerse la excepción de prescripción, esta excepción es valorada por el Tribunal y admitida, en consecuencia jurídica solo se condenará a la parte demandada un año antes a la presentación del escrito inicial de demanda. - - -

- - - En ese sentido, una vez analizadas las constancias que obran en autos, exhibidas por ambas partes, ingresó a laborar el 01 de enero de 2015 y al ser procedente la acción principal, queda acreditado que la C.

, a la actualidad sigue generando una antigüedad de 9 años y 08 meses, por lo tanto, resulta procedente **CONDENAR** al H. **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA** a pagarle a la C.

la cantidad que resulte por concepto de 1 quinquenio, a partir del 29 de junio del 2020. - - -

- - - **XVIII.- APERTURA AL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN.** - - -

- - - Desde este momento se ordena su apertura, a efecto de que las partes acrediten la cuantía líquida de los conceptos materia de la condena, cuyo pago deberá cuantificarse por la cantidad de

quincenales, y de forma diaria lo correspondiente a por



Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 207/2021.

C

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

concepto de sueldo diario, dichas cantidades desprendidas de la prueba DOCUMENTAL PÚBLICA visible de foja 71 a la 77 de autos, sirve de apoyo la jurisprudencia de rubro: - - - - -

- - - **RECIBOS DE NÓMINA CON SELLO DIGITAL Y CADENA DE CARACTERES GENERADA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT). SON APTOS PARA DEMOSTRAR EL MONTO Y EL PAGO DE LOS SALARIOS A LOS TRABAJADORES.** Criterios discrepantes.

Los Tribunales Colegiados analizaron una misma problemática jurídica arribando a posicionamientos contrarios, ya que mientras para uno de ellos la impresión de los recibos de nómina con sello digital y cadena de caracteres generada por la autoridad hacendaria, es apta para demostrar el pago y el monto de los salarios de los trabajadores, para el otro, esa eficacia demostrativa depende de la valoración que se haga de dicho documento con relación al caudal probatorio. Criterio jurídico. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decide que cuando en un juicio laboral se ofrezca como prueba la impresión de los recibos de nómina con sello digital y cadena de caracteres generada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), dichos documentos son aptos para demostrar el pago y el monto de los salarios de los trabajadores, salvo que exista prueba en contrario, ya que en ese supuesto deberá estarse al resultado de la valoración con relación al caudal probatorio. Justificación. Lo anterior es así, porque una vez que el contribuyente cumple con lo dispuesto en los artículos **29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación**, los comprobantes digitales no sólo dan crédito del cumplimiento de una obligación formal en materia fiscal, sino que además, tal como establece el propio artículo **99, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta**, son aptos para demostrar el pago que se realiza a favor del trabajador. En el entendido de que para tener por satisfecha esta obligación, se deben reunir las siguientes condiciones: a) que exista constancia, en cualquier soporte, de que el patrón entregó el comprobante al trabajador; b) que los comprobantes contengan elementos que acrediten que efectivamente se realizó la erogación a favor del trabajador; y c) que esos mismos elementos o en virtud del sistema empleado en su emisión, demuestren que el pago del salario se realizó directamente al trabajador en un medio autorizado por el artículo **101 de la Ley Federal del Trabajo**. Contradicción de tesis 569/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Tercero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito. 6 de mayo de 2020. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek; votó con salvedad Yasmín Esquivel Mossa, quien manifestó que formularía voto concurrente por considerar inexistente la contradicción de tesis. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Oscar Vázquez Moreno. b Tesis y criterio contendientes: El Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 926/2016, el cual dio origen a la tesis XVII.30.C.T.3 L (10a.), de título y subtítulo: **"RECIBOS DE NÓMINA CON SELLO DIGITAL. AUN CUANDO CAREZCAN DE LA FIRMA DEL TRABAJADOR, TIENEN VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO LABORAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 99, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA."**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 9 de febrero de 2018 a las 10:11 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 51, Tomo III, febrero de 2018, página 1535, con el número de registro digital: 2016199, y El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver los amparos directos 331/2017 y 1013/2019. Tesis de jurisprudencia 30/2020 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de junio de dos mil veinte. Esta tesis se publicó el viernes 04 de septiembre de 2020 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de septiembre de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019. - - - - -

- - - Toda vez que dentro del escrito inicial de demanda se advierte que hay una cantidad líquida, ya que este Órgano no cuenta con los elementos

suficientes para llevar el cálculo de las mismas, por lo cual con fundamento en el artículo 761 y 763 con relación al artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, que a continuación se insertan: - - - - -

- - - "Artículo 761.- Los incidentes se tramitarán dentro del expediente principal donde se promueve, salvo los casos previstos en esta Ley. - - - - -

- - - Artículo 763.- Cuando en una audiencia o diligencia..... Los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial en esta Ley se resolverán de plano oyendo a las partes. - - - - -

- - - Artículo 843.- En los laudos, cuando se trate de prestaciones económicas, se determinará el salario que sirva de base a la condena; cuantificándose el importe de la prestación se señalarán las medidas con arreglo a las cuales deberá cumplirse con la resolución. Sólo por excepción, podrá ordenarse que se abra incidente de liquidación." - - - - -

- - - Es por ello, por lo que desde este momento se ordena la apertura del Incidente de Liquidación de Laudo, en el cual ambas PARTES contendientes deberán de presentar sus conciliaciones contables, a lo anterior tiene apoyo legal el siguiente criterio de Jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice: - - - - -

- - - Época: Novena Época. Registro: 184113. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Junio de 2003. Materia(s): Laboral. Tesis: I.13o.T.21 L. Página: 1004. **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. SÓLO PROCEDE SI SE ORDENA SU APERTURA EN EL LAUDO.** La intelección del artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, que prevé la sustanciación del incidente de liquidación, debe ser en el sentido de que sólo es dable por excepción, siempre y cuando se disponga desde el laudo que se emita en el juicio natural, o bien, aun cuando no se establezca su apertura, las condenas no hayan sido cuantificadas en forma líquida; de tal suerte que resulta ilegal que la Junta dé trámite a dicho procedimiento a instancia de la parte interesada, al no haber sido ordenado en el laudo respectivo y encontrarse cuantificadas en cantidad líquida las condenas.- -

- - - Con apoyo en lo anterior, en el Incidente de Liquidación de Laudo que al respecto se lleve a cabo en el presente Expediente Laboral, ambas PARTES deberán de exhibir las conciliaciones contables que correspondan, en donde se plasmaran las cantidades y conceptos que cada una considere procedente por las prestaciones antes referidas. - - - -

- - - En mérito de lo antes expuesto, fundado y con apoyo en los Artículos 90 fracción VIII de la Constitución Particular del Estado, 132, 157 y 158 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, así como también en el Artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes mencionada, es de resolverse y se: - - - - -

- - - R E S U E L V E - - - - -

- - - PRIMERO. - La parte actora C. probó sus acciones hechas valer. - - - - -

- - - SEGUNDO. - El demandado H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL., no le prosperaron sus excepciones y defensas. - - - - -

- - - TERCERO. - Por las manifestaciones vertidas en los considerandos del laudo que hoy se emite, se condena al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA a: - - - - -



Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 207/2021.

C

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

- - - 1) **REINSTALAR** a la C. en su puesto de **"AUXILIAR ADMINISTRATIVO"** adscrita a la Dirección de Seguridad Pública. - - - - -
- - - 2) Al reconocimiento como trabajadora de **BASE** corresponde en el puesto de **"AUXILIAR ADMINISTRATIVO"** adscrita a la **DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA** del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE **VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA**, a partir de la fecha de emisión del presente laudo y al **otorgamiento** de su nombramiento en términos de los dispuesto por el artículo 20 de la Ley Burocrática de la materia. - - - - -
- - - 3) Pagarle los **SALARIOS VENCIDOS O CAÍDOS** a partir del 30 de octubre del año 2015 y los que se hayan generado durante el juicio y hasta un día antes de su reinstalación. - - - - -
- - - 4) Reconocimiento de la **ANTIGÜEDAD** que se haya generado desde el 01 de enero del año 2015 en favor de la trabajadora, y la que se siga generando mientras exista la relación laboral entre las partes, expidiéndole la constancia correspondiente. - - - - -
- - - 5) A inscribir ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y a realizar el pago retroactivo de las cuotas que están pendientes por cubrir desde el **30 de octubre del año 2015 y mientras subsista la relación laboral** para lo cual deberá notificarse VÍA OFICIO al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, al que se acompañe copia certificada de la presente resolución a la referida autoridad administrativa para que, en su caso, ejerza su potestad económica-coactiva y en uso de sus facultades y atribuciones realicen la determinación de las contribuciones omitidas en términos de lo previsto de la legislación aplicable al caso concreto. - - - - -
- - - 6) Al pago de las prestaciones legales previstas en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima de las cuales goza un trabajador conforme al tabulador de sueldos de la Entidad Pública. - - - - -
- - - 7) Por el pago por concepto de **AGUINALDO y PRIMA VACACIONAL** correspondiente al año 2015. - - - - -
- - - 8) Por el pago por concepto de **AGUINALDO** correspondientes al año 2019. - - - - -
- - - 9) Al pago por concepto de **PRESTACIONES EXTRALEGALES**, desde la emisión del presente laudo, las cuales serán conforme al convenio del Sindicato y el H. Ayuntamiento, siempre que se encuentre en la situación de hecho, es decir, en la cláusula, fracción e inciso. - - - - -
- - - 10) Al pago por concepto de **PRIMA MENSUAL INDIVIDUAL** a partir del 29 de junio del año 2020. - - - - -
- - - **CUARTO.** - Se apertura el incidente de liquidación respecto a las prestaciones condenadas en el presente laudo, así como también por concepto de prestaciones extralegales que están contenidas en el Convenio General de Prestaciones del Ayuntamiento y su Sindicato, así como también, que en su momento oportuno la parte actora acredite que le correspondan; que se hayan y sigan generando hasta el cumplimiento

total del laudo. -----

--- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. -----

--- Así lo resolvieron y firma el **MAESTRO VICENTE REYNA PÉREZ**, Magistrado Presidente del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, quien actúa con la **LICENCIADA ALICIA CARREÓN COBIÁN**, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe, en los términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

img/VGGA


TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN
DEL ESTADO DE COLIMA